BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 21
de febrero de 2008

Año CXVI
Número 31.350

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

DECRETOS



SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 279/2008

Increméntanse los haberes de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público.

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente Nº 024-99-81119527-4-796/08 - Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.241, 24.463 y 26.337, los Decretos Nros. 1199 del 13 de septiembre de 2004, 1273 del 11 de octubre de 2005, 764 del 15 de junio de 2006 y 1346 del 4 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la política vigente en materia de seguridad social tiene como principales objetivos la ampliación de la cobertura y el mejoramiento de los haberes de los beneficiarios, en el entendimiento que constituye una de las más importantes herramientas de redistribución de los ingresos dentro de la comunidad.

Que por lo tanto, corresponde establecer un incremento en los haberes de las prestaciones cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el establecimiento de nuevos valores para el haber mínimo.

Que se aplicará un incremento del SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,50%) a partir del 1º de marzo calculado sobre los haberes mensuales percibidos al 29 de febrero, y uno de la misma magnitud a partir del 1º de julio, calculado sobre los haberes percibidos al 30 de junio, ambos del corriente año.

Que el aumento mencionado incluirá, en los casos que corresponda, el suplemento por movilidad creado por el Decreto Nº 1199/04, incrementado por el Decreto N° 764/06, por el artículo 45 de la Ley Nº 26.198, y por el Decreto 1346/07, y se liquidará a las jubilaciones y pensiones otorgadas y a otorgar por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, y por los anteriores regímenes nacionales y por las ex Cajas o Institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos al Estado Nacional, con exclusión de aquellas prestaciones cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Que corresponde autorizar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, para que establezca de qué forma y con qué alcance se liquidará el incremento a los beneficios otorgados con posterioridad al 1º de marzo de 2008 y 1º de julio de 2008, respectivamente.

Que, como quedó dicho, corresponde establecer el nuevo monto de la jubilación mínima garantizada en los términos de los artículos 17 y 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, que se liquidará cuando el beneficio previsional determinado de conformidad a lo establecido en la Ley 24.241 y sus modificatorias, en los anteriores regímenes generales nacionales o provinciales cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Público Nacional, con más los incrementos hasta la fecha, resulte inferior a dicho haber mínimo; en tal caso, la diferencia se liquidará como complemento, a fin de que de la sumatoria de todos los componentes resulte un haber no inferior a aquél.

Que asimismo corresponde incrementar, en las mismas proporciones y fechas indicadas en los artículos primero y segundo, el monto del haber máximo de las prestaciones otorgadas o a otorgar en virtud de las leyes generales anteriores y de la Ley Nº 24.241, a que refieren los incisos 1, texto según Decreto Nº 1199/04, y 3 del artículo 9º de la Ley Nº 24.463, hasta tanto la Ley de Presupuesto determine el importe máximo a que se refiere el artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 9º de la Ley 24.241 autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la base imponible a que se refiere el primer párrafo de dicha norma, proporcionalmente al incremento que se aplique sobre el haber máximo de las prestaciones a que se refiere el inciso 3 del artículo 9º de la Ley 24.463, y sus modificatorias.

Que, por lo expuesto, y disponiéndose el incremento del haber máximo de las jubilaciones y pensiones previsto en el ya citado inciso 3 del artículo 9º de la Ley 24.463, corresponde por tanto ajustar el límite superior de la base a considerar a los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Increméntanse en un SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,50%) a partir del 1º de marzo de 2008 y en un SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,50%) a partir del 1º de julio de 2008, los haberes de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, otorgadas o a otorgar por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por los anteriores regímenes nacionales y por las ex Cajas o Institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, con exclusión de aquellas prestaciones cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Los incrementos mencionados se harán efectivos en las fechas indicadas en el párrafo anterior, y se aplicarán sobre los haberes mensuales percibidos al 29 de febrero y 30 de junio de 2008, respectivamente, e incluirán en los casos que corresponda, el suplemento por movilidad creado por el Decreto Nº 1199/04, incrementado por el Decreto Nº 764/06, por el artículo 45 de la Ley Nº 26.198 y por el Decreto 1346/07.

Art. 2º — Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a establecer de qué forma y con qué alcance se liquidarán los incrementos mencionados en el artículo precedente, a los beneficios otorgados con posterioridad al 1º de marzo de 2008 y al 1º de julio de 2008, respectivamente.

Art. 3º — Establécese el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, en los términos de los artículos 17 y 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, en la suma total de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 655), a partir del 1º de marzo de 2008, y de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA ($ 690), a partir del 1º de julio de 2008, pasando a constituir el nuevo haber mínimo a todos los efectos legales.

Art. 4º — Increméntase, en las mismas proporciones y fechas indicadas en el artículo primero, el monto del haber máximo de las prestaciones otorgadas o a otorgar en virtud de las leyes generales anteriores y de la Ley Nº 24.241, a que refieren los incisos 1, texto según Decreto Nº 1199/04, y 3 del artículo 9º de la Ley Nº 24.463, hasta tanto la Ley de Presupuesto determine el importe máximo a que se refiere el artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Art. 5º — Modifícase, a partir del 1º de marzo de 2008 y del 1º de julio de 2008, el límite máximo a que se refiere el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, para el cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10 de la citada norma, el cual tendrá un monto equivalente a NOVENTA CON SETENTA CENTESIMOS (90,70) de veces el valor del módulo previsional (MOPRE), y NOVENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS (97,50) de veces el valor del módulo previsional (MOPRE), respectivamente.

Art. 6º — El incremento establecido en el artículo 1º y el haber mínimo fijado por el artículo 3º alcanza a los beneficios de los afiliados al Régimen de Capitalización, siempre que en su pago intervenga el Régimen Previsional Público, integrando las prestaciones de ambos regímenes para el cálculo de dicho haber mínimo.

Art. 7º — Déjase establecido que el total del haber de los beneficios que incluyen en su monto los Suplementos "Régimen Especial para Docentes" y "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos" creados por los Decretos Nros. 137/05 y 160/05 respectivamente, se encuentran alcanzados por los incrementos fijados por el artículo primero.

Art. 8º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y a la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas necesarias para instrumentar lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

AEROLINEAS ARGENTINAS

Decreto 280/2008

Desígnase Director Titular en representación de las acciones Clase "A" del Estado Nacional en la citada Empresa.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO los Decretos Nros. 23 de fecha 23 de diciembre de 2001, 85 de fecha de 11 de enero de 2002 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar UN (1) Director en representación de las acciones Clase "A" del ESTADO NACIONAL en la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 491/02, toda designación que se realice en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23/01 será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la persona cuya designación se propone reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de que se trata.

Que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Circular Nº 4/02 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para las medidas que se dicten en el marco del Decreto Nº 491/02, así como también los recaudos previstos en el Decreto Nº 85/02.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Doctor D. Julio Cesar ALAK (D.N.I. Nº 11.870.995), como Director Titular en representación de las acciones Clase "A" del ESTADO NACIONAL en la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Martín Lousteau.

AEROLINEAS ARGENTINAS

Decreto 281/2008

Desígnase Directora Titular en representación de las acciones Clase "A" del Estado Nacional en la citada Empresa.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO los Decretos Nros. 23 de fecha 23 de diciembre de 2001, 85 de fecha de 11 de enero de 2002 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar UN (1) Director Titular en representación de las acciones Clase "A" del ESTADO NACIONAL en la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 491/02, toda designación que se realice en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23/01 será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la persona cuya designación se propone reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de que se trata.

Que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Circular Nº 4/02 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para las medidas que se dicten en el marco del Decreto Nº 491/02, así como también los recaudos previstos en el Decreto Nº 85/02.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a la Contadora Vilma Noemí CASTILLO (D.N.I. Nº 18.442.686), como Directora Titular en representación de las acciones Clase "A" del ESTADO NACIONAL en la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Martín Lousteau.

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Decreto 282/2008

Señálase la fecha y hora para la solemne apertura de las Sesiones Ordinarias del Honorable Congreso de la Nación correspondientes al año en curso.

Bs. As., 20/2/2008

En uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 8 de la Constitución Nacional

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Señálanse las 12:00 horas del día 1º de marzo próximo para la solemne apertura de las Sesiones Ordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, correspondientes al año en curso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.



Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 61/2008

Procédese al cierre de la investigación para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de hojas de sierra manuales rectas de acero rápido y hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal, originarias del Reino de Suecia.

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0310668/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto las firmas SIN PAR S.A. y URANGA S.A. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales rectas de acero rápido y hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del REINO DE SUECIA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8202.91.00 y 8202.99.90.

Que mediante la Resolución Nº 255 de fecha 15 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación para hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal, y de hojas de sierra manuales rectas de acero rápido originarias del REINO DE SUECIA, y de hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que por la Resolución Nº 335 de fecha 18 de mayo de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, publicada en el Boletín Oficial el día 22 de mayo de 2007, resolvió la aplicación de derechos antidumping provisionales por el término de CUATRO (4) meses y proceder al cierre de la misma para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que por la Resolución Nº 176 de fecha 19 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, publicada en el Boletín Oficial el día 21 de septiembre de 2007, se prorrogaron los valores mínimos de exportación FOB provisional aplicados mediante la Resolución Nº 335/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a

tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 30 párrafo noveno del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante el Acta de Directorio Nº 1254 de fecha 17 de enero de 2008 emitió su determinación final de daño, en la que expresó que "… las importaciones de Hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal y Hojas de sierra manuales rectas de acero rápido, originarias del Reino de Suecia, causan daño importante a la industria nacional del producto similar, en los términos establecidos por el Acuerdo".

Que por el Expediente Nº S01:0025039/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la firma productora exportadora SNA EUROPE (INDUSTRIES) AB (CONTINUADORA DE BAHCO AB), presentó un ofrecimiento voluntario de compromiso de precios.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó con fecha 29 de enero de 2008 a la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa el correspondiente Informe Final Relativo a la Determinación del Margen de Dumping expresando que "… estima que, respecto del compromiso formulado por la firma exportadora SNA EUROPE (INDUSTRIES) AB (EX BAHCO AB) surge que se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 8 apartado 1 en el sentido que 'Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping'".

Que asimismo, la Dirección de Competencia Desleal en el citado informe expresó que "… estima que, se ha determinado la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales rectas de acero rápido y hojas de sierra manual rectas de acero bimetal originarios del REINO DE SUECIA, conforme surge lo detallado en el punto X del presente Informe".

Que el Informe Final Relativo a la Determinación del Margen de Dumping fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por su parte por medio del Acta de Directorio Nº 1260 de fecha 30 de enero de 2008, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió sobre el mencionado compromiso sosteniendo que "Atento al examen efectuado, esta Comisión considera conveniente la aprobación del compromiso de precios presentado por la firma SNA EUROPE (ex BAHCO AB)".

Que por su parte mediante el Acta de Directorio Nº 1261 de fecha 31 de enero de 2008 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, se expidió respecto a la relación causal determinando que "… por los efectos del dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'Hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal y Hojas de sierra manuales rectas de acero rápido', originarias del Reino de Suecia, causan daño importante a la rama de producción nacional del producto similar y que se encuentran reunidos los elementos para proceder a la imposición de derechos finales".

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 1326/98, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la factibilidad del presente compromiso y de la adopción de medidas antidumping definitivas, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, evaluando las demás circunstancias atinentes a la política general del comercio exterior y al interés público.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 1326/98, es el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la Autoridad de Aplicación competente a los efectos de la aceptación o rechazo del compromiso de precios.

Que en vista de la necesidad de controlar la puesta en práctica del mencionado compromiso, la Autoridad de Aplicación competente se reserva la facultad de revisar periódicamente su efectivo cumplimiento y podrá revocar la aceptación del arreglo en cualquier momento sin tener en cuenta el período de tiempo especificado si ella considera que las causas que condujeron al arreglo no existen más o cuando los términos del acuerdo se hubieran violado.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales rectas de acero rápido y hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal, originarias del REINO DE SUECIA.

Art. 2º — Fíjanse a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales rectas de acero rápido y hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal, originarias del REINO DE SUECIA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8202.91.00 y 8202.99.90 los valores mínimos de exportación FOB definitivos que se detallan en el Anexo I, que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Acéptase el compromiso de precios presentado por la firma exportadora SNA EUROPE (INDUSTRIES) AB, por el término de DOS (2) años para las hojas de sierra manuales rectas de acero rápido y hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8202.91.00 y 8202.99.90, de acuerdo a lo detallado en el Anexo II que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Suspéndese la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto respecto de la Empresa SNA EUROPE (INDUSTRIES) AB.

Art. 5º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 2º de la presente resolución, a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar una derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 6º — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su calidad de organismos técnicos competentes quedan facultados para establecer oportunamente los mecanismos y demás formas tendientes a la evaluación del cumplimiento de los compromisos de precios presentados.

Art. 7º — Déjase establecido que en caso de efectivo cumplimiento del compromiso de precio aceptado por medio de la presente resolución y transcurrido el plazo acordado en el mismo, la investigación quedará automáticamente cerrada sin imposición de derechos.

Art. 8º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para que proceda a ejecutar las garantías fijadas mediante el Artículo 2º de la Resolución Nº 176 de fecha 18 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, del producto objeto de investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto, originario del REINO DE SUECIA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8202.91.00 y 8202.99.90, a tenor de lo resuelto en los Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Art. 9º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en los Artículos 2º y 3º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 10. — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma por el término de CINCO (5) años.

Art. 12. — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

ANEXO I

- REINO DE SUECIA

Producto	Valor Fob Mínimo de Exportación U$S/Kg
Hojas de sierra manuales rectas de acero rápido	CIENTO TRES COMA CUARENTA (103,40)
Hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal	OCHENTA COMA SETENTA Y CUATRO (80,74)

ANEXO II

COMPROMISO DE PRECIOS PARA LA EMPRESA EXPORTADORA ORIGINARIA DEL REINO DE SUECIA

- SNA EUROPE (INDUSTRIES) AB

Producto	Valor Fob Mínimo de Exportación U$S/Unidad
Hojas de sierra manuales rectas de acero rápido	CERO COMA CINCUENTA Y SEIS (0,56)
Hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal	CERO COMA SETENTA (0,70)

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 63/2008

Declárase procedente la apertura del examen de las medidas impuestas por las Resoluciones Nº 81/2005, 161/2005 y 332/2005 del Ministerio de Economía y Producción, a las operaciones de exportación de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas originarias de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0349847/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION instruyó a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a fin de que, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 57 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, se expidan en la órbita de sus respectivas competencias acerca del mantenimiento, modificación, o remoción de las medidas referidas a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4011.50.00.

Que por medio de las Resoluciones Nros. 81 de fecha 18 de febrero de 2005 y 161 de fecha 29 de marzo de 2005 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aceptaron los compromisos de precios ofrecidos por las firmas INDUSTRIAL LEVORIN S.A. y PIRELLI PNEUS S.A. y DALBOR INDUSTRIA E COMERCIO LTDA, respectivamente, mientras que por la Resolución Nº 332 de fecha 13 de junio de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aplicó un derecho antidumping a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL por el término de TRES (3) años.

Que correspondería realizar un examen de la medida fijada en los términos previstos por el Artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 y el Artículo 57 del Decreto Nº 1326/98.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes previos al inicio del examen.

Que basándose en las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó con fecha 17 de diciembre de 2007 el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen de las Medidas Adoptadas mediante las Resoluciones Nros. 81/05, 161/05 y 332/05 todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el cual expresa que "…se encontrarían reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping para la exportación de Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas".

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante el Acta de Directorio Nº 1257 de fecha 22 de enero de 2008 se expidió respecto a la pertinencia de proceder a la revisión de la medida en cuestión concluyendo que "De la solicitud de revisión presentada, surgen elementos suficientes para concluir en esta etapa que, desde el punto de vista de la repetición del daño, es procedente la revisión de las medidas antidumping definitivas adoptadas".

Que por medio del Acta citada, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que "...están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad requeridas para justificar el inicio de la revisión de las medidas antidumping aplicadas por las Resoluciones ME y P Nº 81/05, 161/05 y 332/05".

Que en virtud de lo expuesto y hasta tanto concluya el procedimiento de examen se considera conveniente mantener las medidas oportunamente fijadas.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 para proceder al inicio del examen.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, los Decretos Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura del examen de las medidas impuestas por las Resoluciones Nros. 81 de fecha 18 de febrero de 2005, 161 de fecha 29 de marzo de 2005 y 332 de fecha 13 de junio de 2005 todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4011.50.00.

Art. 2º — Mantiénense vigentes las medidas establecidas por las Resoluciones Nros. 81/05, 161/05 y 332/05 todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el Artículo 1º de la presente resolución, hasta tanto se concluya el procedimiento de examen iniciado.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Art. 6º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.



MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

La Defensoría General de la Nación
CONVOCA A CONCURSO (cfme. Reglamento Resolución D.G.N. Nº 72/08, B.O. 1/2/08) para cubrir los cargos de:

Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, provincia del Chaco, (CONCURSO Nº 8, M.P.D.);

REQUISITOS (art. 7 ley Nº 24.946):

Se requiere: ser ciudadano argentino, tener 30 (treinta) años de edad y contar con 6 (seis) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos 6 (seis) años de antigüedad en el título de abogado (cfme. art. 7, 2do párr., Ley 24.946).

RETIRO Y ENTREGA DE INSCRIPCIONES: días y horarios hábiles, en la Secretaría de Concursos de la Defensoría General de la Nación, sita en la calle Bartolomé Mitre 648, 5º piso (frente) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 8:00 a 15:30 horas; y/o en la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, sita en la calle 25 de Mayo 460 P.B. ciudad de Resistencia, Prov. del Chaco, en su horario habitual.

PERIODO DE INSCRIPCION: desde el 3 al 27 de marzo de 2008, ambos inclusive.

INTEGRACION DE LOS JURADOS DE LOS CONCURSOS: por sorteo en el ámbito de la Secretaría de Concursos de la Defensoría General de la Nación, a las 10:00 hs. del 24 de abril de 2008. En la misma fecha dispuesta para el sorteo, por Resolución, la Defensora General de la Nación, designará, según corresponda a los integrantes del Jurado en los términos de los arts. 11, inciso 2º y 12º según Reglamento.

PUBLICACION DE LISTAS: durante tres días cf. art. 22 del Reglamento.

LUGAR DONDE SE SUSTANCIARA LA OPOSICION: ciudad de Resistencia, Prov. del Chaco.

Ing. JOSE ANTONIO FIAMINGO, Director General de Contrataciones, Defensoría General de la Nación.

e. 21/02/2008 Nº 571.508 v. 21/02/2008



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 9/2008

Bs. As., 5/2/2008

VISTO, el expediente Nº CUDAP-S01:0069464/2006 y sus agregados sin acumular Nº S01:0069483/2006 y Nº S01:0069501/2006 y Nº S01:0069870/2006 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FORESTADORA TAPEBICUA S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de eucalipto FTSA A-130-96, FTSA A-129-96, FTSA A-100-95 y FTSA A-126-96 en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de las variedades en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 11 de diciembre, según Acta Nº 349, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de eucalipto FTSA A-130-96, FTSA A-129-96, FTSA A-100-95 y FTSA A-126-96 solicitada por la empresa FORESTADORA TAPEBICUA S.A.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese el interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 21/02/2008 Nº 75.723 v. 21/02/2008

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Resolución de Cámara Nº 1/2008

Bs. As., 1/2/2008

VISTO:

El reglamento para el otorgamiento de poderes aprobado por Acta 1491, punto 2º del 7/5/87 y su modificatoria acta 2032 del 26/4/90, punto 3º;

Y CONSIDERANDO:

Que el aludido Reglamento en su punto 1º establece que los poderes otorgados se archivarán en la memoria del sistema informático hasta dos años cuando no se hubiere iniciado demanda y, en caso contrario, tres años a partir de la iniciación de la misma;

Por ello,

LA CAMARA NACIONAL
DE APELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

1º) Proceder a la destrucción de todos aquellos poderes otorgados —originales— obrantes en los archivos de la Mesa General de Entradas, que tengan una antigüedad mayor de dos años.

2º) Suprimir de la memoria del sistema informático toda constancia referida a poderes otorgados y que tengan una antigüedad mayor de dos años desde la fecha de su otorgamiento y cuya acción no haya sido incoada y mayor a tres años desde la fecha de iniciación de demanda en caso contrario.

3º) El Jefe de la Mesa General de Entradas de la Cámara y/o quien lo reemplace, tendrá a su cargo dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 1º y 2º de esta Resolución debiendo en cada caso, poner en conocimiento de la Cámara.

4º) Previo a su destrucción deber hacerse saber en el Boletín Oficial la presente Resolución, a la que se dará cumplimiento una vez transcurrido el quinto día de su publicación.

5º) Protocolícese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — GREGORIO CORACH, Presidente. — ELSA PORTA, Juez de Cámara. — BEATRIZ I. FONTANA, Juez de Cámara. — HECTOR C. GUISADO, Juez de Cámara. — MARÍA C. GARCÍA MARGALEJO, Juez de Cámara. — JULIO CÉSAR SIMON, Juez de Cámara. — OSCAR SAZ, Juez de Cámara. — OSCAR N. PIRRONI, Juez de Cámara. — Dra. ESTELA MILAGROS FERREIROS, Juez de Cámara. — Dr. NÉSTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, Juez de Cámara. — DIANA M. GUTHMANN, Jueza de Cámara. — JULIO C. MORONI, Juez de Cámara. — ROBERTO OMAR EIRAS, Juez de Cámara. — MARIO SILVIO FERA, Juez de Cámara. — JUAN CARLOS FERNÁNDEZ MADRID, Juez de Cámara. — DANIEL E. STORTINI, Juez de Cámara. — HECTOR J. SCOTTI, Juez de Cámara. — GRACIELA A. GONZÁLEZ, Juez de Cámara. — MIGUEL ÁNGEL MAZA, Juez de Cámara. — LUIS A. CATARDO, Juez de Cámara. — JULIO VILELA, Juez de Cámara. — JUAN CARLOS E. MORANDO, Juez de Cámara. — MIGUEL ÁNGEL PIROLO, Juez de Cámara.

e. 21/02/2008 Nº 571.751 v. 21/02/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 8/2008

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº 9593/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución Nº 68 de fecha 17 de julio de 2006 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se registró a nombre de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA DE CAMILO ALDAO (CUIT Nº 30-54575046-1) los Servicios de Valor Agregado, Telefonía Pública y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado Prestador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA DE CAMILO ALDAO (CUIT Nº 30-54575046-1) el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 107.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 21/02/2008 Nº 571.583 v. 21/02/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 9/2008

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº 3273/1997 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 2389 de fecha 14 de agosto de 1997, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa COMPAÑIA ORGANIZADA DE VIGILANCIAS, INVESTIGACIONES Y SERVICIOS ESPECIALES EN RUTA COVISER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-62585684-8), Licencia para la prestación del servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dichas Licencias.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa COMPAÑIA ORGANIZADA DE VIGILANCIAS, INVESTIGACIONES Y SERVICIOS ESPECIALES EN RUTA COVISER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-62585684-8) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a la Empresa COMPAÑIA ORGANIZADA DE VIGILANCIAS, INVESTIGACIONES Y SERVICIOS ESPECIALES EN RUTA COVISER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-62585684-8), por la Resolución Nº 2389 de fecha 14 de agosto de 1997, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la prestación del servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 21/02/2008 Nº 571.584 v. 21/02/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 10/2008

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº 9669/2005 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa MERCO COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70927943-9), solicitó el registro a su nombre de los servicios de Transporte de Señales de Radiodifusión, Telefonía Pública, Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la Empresa MERCO COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70927943-9) es titular de Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y registro a su nombre de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, otorgada mediante Resolución Nº 199 de fecha 19 de octubre de 2006 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa MERCO COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70927943-9) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre de la Licenciataria, de los servicios de Transporte de Señales de Radiodifusión, Telefonía Pública, Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Regístrese a nombre de la Empresa MERCO COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70927943-9), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Transporte de Señales de Radiodifusión, Telefonía Pública, Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

ARTICULO 2º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 21/02/2008 Nº 571.585 v. 21/02/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 11/2008

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº 6329/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 97 de fecha 22 de abril de 2002, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se le otorgó a la Empresa FRAGATAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70768337-2), Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el Registro de Servicio de Radio Taxi.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones aprobado por el Artículo 1º del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece que “La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...”.

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa FRAGATAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70768337-2) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el Registro de Servicio de Radio Taxi, otorgada a la Empresa FRAGATAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70768337-2), por la Resolución Nº 97 de fecha 22 de abril de 2002, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 21/02/2008 Nº 571.586 v. 21/02/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 12/2008

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº 17.008/1993 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 194 de fecha 14 de abril de 1994, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa AUDIOAVISOS BIDIRECCIONALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-63695803-0), Licencia para la prestación del servicio de Repetidor Comunitario.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que “La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...”.

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa AUDIOAVISOS BIDIRECCIONALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-63695803-0) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a la Empresa AUDIOAVISOS BIDIRECCIONALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-63695803-0), por la Resolución Nº 194 de fecha 14 de abril de 1994, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación del servicio de Repetidor Comunitario.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 21/02/2008 Nº 571.587 v. 21/02/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 13/2008

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº 9304/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 108 de fecha 1 de marzo de 2001, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se le otorgó a la Empresa TELE DIRECT MARKETING SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-70739721-3), Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y registro de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos del Decreto 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa TELE DIRECT MARKETING SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-70739721-3), y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a la Empresa TELE DIRECT MARKETING SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-70739721-3), por Resolución Nº 108 de fecha 1 de marzo de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para la prestación de Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y registro de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 21/02/2008 Nº 571.588 v. 21/02/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en el sumario instruido respecto de la ASOCIACION MUTUAL SAN PABLO - MATRICULA Nº BA 1384, (EXPTE Nº 964/2004, Resol Nº 2615/2005) oportunamente notificado, se ha designado a la suscripta Instructora Sumariamente en reemplazo de la anteriormente designada (Prov. Nº 3248/07 de Secretaría de Contralor).

Que en el mismo se ha dispuesto, mediante Disposición Nº 12/08, lo siguiente: "...DISPONGO: ARTICULO PRIMERO: Notifíquese a la entidad sumariada la designación de la suscripta como nueva instructora sumariante (fs. 28).- ARTICULO SEGUNDO: Désele por decaído el Derecho para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1º inciso e) apartado 8 Ley 19.549. ARTICULO TERCERO: Declárese la Cuestión de Puro Derecho. ARTICULO CUARTO: Acuérdase a la causante, el plazo de diez (10) días, con más el plazo adicional en razón de la distancia, por encontrarse fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O.1991. ARTICULO QUINTO: Notifíquese, conforme lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991.-... Fdo.: Dra. Graciela Ingrid CAZAMAJOU - Instructora Sumariante.".

De acuerdo a las normas en vigor se acuerda a la causante el plazo de DIEZ (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. Vencido el plazo mencionado "ut supra" se llamará a autos para resolver.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. GRACIELA INGRID CAZAMAJOU, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 21/02/2008 Nº 571.614 v. 25/02/2008

ADUANA DE CORDOBA

En el Sumario SA17-03-248 tramitado por ante ésta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER de la Resolución Fallo Nº 596/06, y cuyo texto expresa: "CORDOBA 14-11-06 Y VISTOS:... Y CONSIDERANDO... RESUELVO: ART. 1º ABSOLVER a MIRET BEATRIZ DEL CARMEN CUIT 27-05818877-3 de la imputación efectuada en los actuados por la infracción prevista en el art. 954 C.A. 2º INTIMAR a MIRET BEATRIZ DEL CARMEN CUIT 27-05818877-3 para que en el término perentorio de quince (15) días proceda hacer efectivo el pago de diferencia de tributos adeudada importe que asciende a la suma de ($ 249,11) con mas los intereses a la fecha de cumplimiento del presente bajo apercibimiento de Ley ART. 3º ELEVAR la presente resolución fallo en aprobación conforme los términos del art. 1115 del C.A. Y Disp. 335/97 (AFIP). REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA...". — Fdo.: Ing. ROBERTO E. MANIAS, Administrador Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires Nº 150/160 Centro Ciudad de Córdoba.

e. 21/02/2008 Nº 571.556 v. 21/02/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica por en mérito a lo establecido por Resolución del Directorio del I.N.A.E.S. Nro 2375/07, se ha resuelto instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla: ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE DANUBIO S.A." MATRICULA Nº BA 1107 (EXPTE Nº 2814/07), designándose a la suscripta Instructora Sumariamente en reemplazo de la anteriormente designada (Prov. Nº 4657/07 de Secretaría de Contralor).

De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de DIEZ (10) días, con más el plazo adicional que corresponda en razón de la distancia por encontrarse fuera del radio urbano de Capital Federal, para que la entidad presente su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho (art. 1º inc. f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además, que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (artículos 19; 20; 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. GRACIELA INGRID CAZAMAJOU, Instructora Sumariante.

e. 21/02/2008 Nº 571.612 v. 25/02/2008

ADUANA DE CORDOBA

En el Sumario SA17-03-249 tramitado por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER de la Resolución Fallo Nº 451/06, y cuyo texto expresa: "CORDOBA 25-09-06 Y VISTOS:... Y CONSIDERANDO... RESUELVO: ART. 1º ABSOLVER a WAY FERNANDO A. y SEMENSOW VICTOR CUIT 30-66841357-5 de la imputación efectuada en los actuados por la infracción prevista en el art. 954 C.A. 2º INTIMAR a WAY FERNANDO A. y SEMENSOW VICTOR CUIT 30-66841357-5 para que en el término perentorio de quince (15) días proceda hacer efectivo el pago de diferencia de tributos adeudada importe que asciende a la suma de ($ 851,23) con más los intereses a la fecha de cumplimiento del presente bajo apercibimiento de Ley ART. 3º ELEVAR la presente resolución fallo en aprobación conforme los términos del art. 1115 del C.A. Y Disp. 335/97 (AFIP). REGSITRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA...". — Fdo.: Ing. ROBERTO E. MANIAS, Administrador, Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires Nº 150/160 Centro Ciudad de Córdoba.

e. 21/02/2008 Nº 571.555 v. 21/02/2008

ADUANA DE CORDOBA

En el Sumario SA17-04-256 tramitado por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER de la Resolución Fallo Nº 397/06, y cuyo texto expresa: "CORDOBA 22-08-06 Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO... RESUELVO: ART. 1º CONDENAR a LUIS MORA CASTRO PASP. 98390000034 al pago de una multa equivalente a una vez el valor en Aduana de la mercadería cuyo monto asciende a la suma de ($ 414,50) por la comisión de la infracción prevista en el art. 977 C.A. ART. 2º INTIMAR a LUIS MORA CASTRO - PASP. 98390000034 para que en el término perentorio de quince (15) días de notificada la presente, preceda hacer efectiva la multa impuesta en el art. 1º de esta Resolución, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en los términos de los arts. 1122,1123 C.A. ART. 3º PROCEDER a la DESTRUCCION de la mercadería, ello en virtud del Art. 439 C.A. ART. 4º REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA...". — Fdo.: Ing. ROBERTO E. MANIAS, Administrador Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires Nº 150/160 Centro Ciudad de Córdoba.

e. 21/02/2008 Nº 571.551 v. 21/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-02-2008

CARNES: (3)		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		1.087,40
1/2 RES	543,70	
Cuartos	271,85	
a) Carne c/hueso $ por kg	4,96	
b) Carne s/hueso $ por kg	8,74	
PORCINA (2): (excepto lechones)		347,31
a) Carne c/hueso $ por kg	4,06	
b) Carne s/hueso $ por kg	5,07	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) -Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. GERARDO LUIS PETRI, Director Nacional de Mercados, S.A.G.P.Y.A.

e. 21/02/2008 Nº 571.747 v. 21/02/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE TARJETAS PREPAGAS PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (TPT)

Dispónese la asignación de números de registro de Tarjetas Prepagas para Servicios de Telecomunicaciones a la empresa mencionada en el siguiente recuadro:

Nombre o razón social del solicitante	Nombre de Comercialización de la tarjeta	Nº de registro	Resolución CNC
IMPSAT S.A.	TELEMUNDO	0069/2008	674/2008
IMPSAT S.A.	TE LLAMO PERU	0070/2008	674/2008

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/02/2008 Nº 571.615 v. 21/02/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en el sumario instruido respecto de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO DEL PERSONAL DE CYANAMID LIMITADA - MATRICULA Nº 6771, (EXPTE Nº 6152/2004, Resol Nº 1566/2005), se ha designado a la suscripta Instructora Sumariamente en reemplazo de la anteriormente designada (Prov. Nº 3256/07 de Secretaría de Contralor), quien mediante Disposición Nº 500/07, ha dispuesto lo siguiente: "... DISPONGO: ARTICULO PRIMERO: Notifíquese a la entidad sumariada la designación de nuevo instructor sumariante.- ARTICULO SEGUNDO: Désele por decaído, a la Entidad Sumariada, el Derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1º inciso e) apartado 8 de la Ley 19.549. ARTICULO TERCERO: Declárese la Cuestión de Puro Derecho. ARTICULO CUARTO: Acuérdase a la causante el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.- ARTICULO QUINTO: Notifíquese, conforme a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991. FDO. Dra. GRACIELA INGRID CAZAMAJOU. Instructora Sumariante".

De acuerdo a las normas en vigor se acuerda a la causante el plazo de DIEZ (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y para que dé cumplimiento a la intimación del Artículo Sexto.

Vencido el plazo mencionado "ut supra" se llamará a autos para resolver.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. GRACIELA INGRID CAZAMAJOU, Instructora Sumariante.

e. 21/02/2008 Nº 571.613 v. 25/02/2008

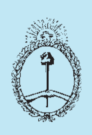
ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante ésta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos y recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: "CORDOBA... VISTOS... Y CONSIDERANDO... RESUELVO: ART 1º CONDENAR a... ART. 2º INTIMAR a... para que en el término de (15) días proceda hacer efectiva la multa del art. 1º bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los Arts. 1122, 1123 del C.A. ART. 3º INTIMESE a ... para que en el término perentorio de quince (15) días de notificado, proceda a dar destinación aduanera autorizada Arts. 429,430 C.A. ART. 4º REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA...". — Fdo.: Ing. ROBERTO E. MANIAS, Administrador, Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires Nº 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	PAS.	SUMARIO	ART	MULTA	TRIBUTOS	FALLO
CHOWLA AGUILAR E.	03210033478	SA17-04-072	977	$ 789,70	——	309/06

e. 21/02/2008 Nº 571.553 v. 21/02/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 48/2007

Registro Nº 18/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.231.850/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/12 del Expediente Nº 1.231.850/07 obra el Acuerdo con Anexos celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (FATPCHP y A) y la empresa FREDDO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mentado acuerdo está referido, en lo substancial, a la fijación de los salarios básicos mensuales de los trabajadores de la empresa comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 273/96, Módulo Particular Empresa Nº 1 (Convenio Freddo), con vigencia a partir del mes de diciembre de 2007 y del mes de abril de 2008, respectivamente, conforme lo consignado en los Anexos I y II que lo integran.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras quedan circunscriptos a la correspondencia estricta entre la actividad que desarrolla la empresa, con la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (FATPCHP y A) y la empresa FREDDO SOCIEDAD ANONIMA glosado a fojas 9/12 del Expediente Nº 1.231.850/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 9/12 Expediente Nº 1.231.850/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.231.850/07

Buenos Aires, 4 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 48/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 9/12 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 18/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto de 2007, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO— a los efectos de suscribir el presente acuerdo los Sres. Luis Hlebowicz, en su carácter de Secretario General de la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS junto a los Sres. Rodolfo Di Gaetano, Secretario de Organización, Eduardo Sayat, Protesorero, y los Sres. Hector Almiron, Cecilia Alarcon, José Luis Rodríguez, María Emilia Villar, Raúl Blanco y Marcelo Gasso, en su carácter de delegados integrantes de la comisión gremial interna, por el sector sindical; y el Sr. Anibal Bellomo, con el patrocinio letrado de los Dres. Cesar Gustavo Ferrante y Diego Oscar Berdini, representando a FREDDO S.A., por el sector empresario:

Presentes en la audiencia designada para el día de la fecha y abierto el acto por el Funcionario Actuante, cedida que les fue la palabra a las partes las mismas en forma conjunta acuerdan lo siguiente:

PRIMERO:

La empresa abonará a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 273/96, Modulo Particular de Empresa Nº 1 (Convenio Freddo), que se encontraban trabajando en la Compañía al mes de julio de 2007, una asignación no remunerativa de $ 170 (pesos ciento setenta) con los haberes de los meses de agosto y septiembre de 2007 respectivamente, una asignación no remunerativa de $ 180 (pesos ciento ochenta) con los haberes del mes de octubre del año 2007, una asignación no remunerativa de $ 220 (pesos doscientos veinte) con los haberes del mes de noviembre del año 2007 y una asignación no remunerativa de $ 100 (pesos cien) con los haberes de los meses de enero, febrero y marzo del año 2008 respectivamente.

Los trabajadores percibirán en forma proporcional la Asignación establecida en este punto cuando hayan sido contratados para desarrollar una jornada de trabajo promedio de 1600 y 1066 horas.

SEGUNDO

Fijar los salarios básicos mensuales a regir a partir del mes de diciembre del año 2007 y abril del año 2008 respectivamente, de acuerdo a las planillas que se adjuntan como Anexo I y II.

TERCERO

Las partes de común acuerdo convienen en buscar todas las formas posibles de minimizar la conflictividad laboral, promover la preservación de las fuentes de trabajo y el crecimiento de la producción, todo ello con la finalidad de asegurar la paz social.

CUARTO

Ambas partes solicitan la homologación del presente en los términos del artículo 4º de la ley 14.250.

En este estado y oída que han sido las partes, el funcionario actuante elevara las presentes actuaciones a la ASESORIA TECNICO LEGAL para el dictado del pertinente Acto Administrativo.

Sin más se da por terminado el acto, siendo las 16.00 hs. hs. FIRMADO LOS COMPARECIENTES AL PIE, por ante mí, QUE CERTIFICO.

ANEXO I

ESCALA DE SALARIOS BASICOS DICIEMBRE 2007.

	Inicial			Especializado			Calificado		
Categorías	2133	1600	1066	2133	1600	1066	2133	1600	1066
Producción									
Maestro Heladero							2960	2221	1479
Maq. Oficial Helad./Mant.	1832	1374	915	1931	1448	965	2099	1574	1050
Chofer Repartidor	1375	1031	687	1618	1214	808	2048	1535	1024
Operario Polivalente	1170	877	584	1351	1012	675	1616	1212	808
Comercialización									
Telefonista	1525	1144	763	1814	1359	907	2211	1658	1105
Cajero	1455	1091	727	1704	1278	851	2201	1651	1100
Telemarketer	1409	1057	704	1631	1222	815	1828	1371	914
Emp. Atención al Cliente	1268	951	634	1462	1097	731	1924	1442	961
Repartidor	1170	877	584	1351	1012	675	1571	1178	785
Empleado Polivalente	1170	877	584	1351	1012	675	1571	1178	785
Administración									
Encargado							2086	1565	1042
Empleado Administrativo	1409	1057	704	1631	1222	815	1899	1424	950

ANEXO II

ESCALA DE SALARIOS BASICOS ABRIL 2008.

Categorías	Inicial 2133	Inicial 1600	Inicial 1066	Especializado 2133	Especializado 1600	Especializado 1066	Calificado 2133	Calificado 1600	Calificado 1066
Producción									
Maestro Heladero							3084	2313	1541
Maq. Oficial Helad./Mant.	1908	1431	953	2011	1508	1006	2187	1639	1093
Chofer Repartidor	1432	1074	715	1685	1264	842	2133	1599	1067
Operario Polivalente	1218	913	608	1407	1055	704	1684	1263	842
Comercialización									
Telefonista	1589	1191	794	1889	1416	945	2303	1727	1151
Cajero	1516	1136	757	1775	1331	887	2292	1720	1145
Telemarketer	1468	1101	733	1699	1273	849	1904	1428	952
Emp. Atención al Cliente	1321	991	660	1523	1142	762	2004	1502	1001
Repartidor	1218	913	608	1407	1055	704	1636	1227	818
Empleado Polivalente	1218	913	608	1407	1055	704	1636	1227	818
Administración									
Encargado							2173	1630	1086
Empleado Administrativo	1468	1101	733	1699	1273	849	1978	1483	989

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 53/2007

Registro Nº 6/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.225.959/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 65/67 del Expediente Nº 1.225.959/07, obra el Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS y la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA por la parte sindical y la empresa UNIVERSITAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las partes convienen establecer condiciones particulares y salarios para los trabajadores vendedores externos, viajantes exclusivos o no de la empresa mencionada, ello en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 308/75.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de septiembre de 2007.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS y la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA por la parte sindical y la empresa UNIVERSITAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empresaria, que luce a fojas 65/67 del Expediente Nº 1.225.959/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 65/67 del Expediente Nº 1.225.959/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 308/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.225.959/07

Buenos Aires, 4 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 53/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 65/67 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 6/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO COLECTIVO DE EMPRESA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre de 2007, se reúnen conformando el sector gremial: por la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA (FUVA), entidad sindical de segundo grado con personería gremial Nº 351 en todo el País y domicilio en Moreno 2033 de esta ciudad, el Dr. José María PODESTA en su carácter de letrado apoderado; por la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS (AVVA), entidad sindical de primer grado con personería gremial Nº 41 en todo el País y domicilio en Bartolomé Mitre 1175/77/79 de esta ciudad, la señora, María COLACINO en su carácter de Secretaria General Adjunta; cuyas personerías y representaciones surgen de los registros del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. También los siguientes trabajadores dependientes de la empresa: Sebastián Marcelo ROSOLEN, Clever VICTORIO, Ernesto Francisco CUSTODIO, Daniel Angel SEVERIN, Alberto José BARONE, Mauro ROSSINI, José Horacio FERNANDEZ, Carmen Leonor MARTINEZ. También como Asesor Técnico por todo el sector sindical el Dr. José María PODESTA, (T 2 Fº 537 CSJN). Comparecen por el sector empresario UNIVERSITAS S.R.L con domicilio en Av. Belgrano 990 9no piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Dr. Francisco Antonio CASTELLUCCI y la Dra. Ana Estela RIMOLDI, en carácter de apoderados. Todos con la personería acreditada en el Expte. Nº 1.225.959/07 de registro del MTEySS. Ambas partes en el ejercicio de la autonomía colectiva arriban al siguiente acuerdo:

PRIMERO: El presente acuerdo es aplicable a todos los trabajadores vendedores externos, viajantes exclusivos o no exclusivos de la empresa UNIVERSITAS S.R.L.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la aplicabilidad del CCT 308/75, y la normativa que corresponde a este colectivo laboral, se establecen las condiciones particulares que a continuación se indican:

Sueldo convenido: a) Viajantes exclusivos: Se establece a partir del 1ro. de septiembre de 2007 en concepto de sueldo convenido para exclusivos, la suma de $ 620 (pesos seiscientos veinte) mensuales que absorberá hasta su concurrencia toda otra suma que en concepto de "sueldo" abonare la empresa con anterioridad a la firma del presente acuerdo. Este rubro salarial se ajustará en forma proporcional al incremento que la garantía salarial mínima prevista en el artículo 16 del CCT 308/75 tenga a partir del 1ro. de septiembre de 2007. Asimismo, este rubro podrá ser absorbido por tal garantía mínima pero no será deducible de otros conceptos salariales.

b) Viajantes no exclusivos : Se establece a partir del 1ro. de septiembre de 2007 en concepto de sueldo convenido para no exclusivos, la suma de $ 350 (pesos trescientos cincuenta pesos) mensuales que absorberá hasta su concurrencia toda otra suma que en concepto de "sueldo" abonare la empresa con anterioridad a la firma del presente acuerdo. Este rubro salarial se ajustará en forma proporcional al incremento que la garantía salarial mínima prevista en el artículo 16 del CCT 308/75 tenga a partir del 1ro. de septiembre de 2007.

Valor fijo: Se establece y liquidará como "valor fijo" previsto en el artículo 23 del CCT 308/75, la suma de $ 180 (pesos ciento ochenta) mensuales. Estos montos se abonarán a trabajadores exclusivos y no exclusivos. Para trabajadores exclusivos podrá ser absorbido por la garantía mínima prevista en el artículo 16 del CCT 308/75 pero no será deducible de otros conceptos salariales.

Plus por antigüedad: La empresa abonará como rubro plus por antigüedad, la suma que en cada caso resulte en función de la antigüedad en la empresa de cada uno de los trabajadores comprendidos. Este adicional tendrá un monto equivalente al incremento por antigüedad de la garantía mínima mensual prevista en el artículo 16 del CCT 308/75. Este plus se liquidará a trabajadores exclusivos y no exclusivos y podrá ser absorbido por la garantía prevista en el artículo 16 del CCT 308/75 no pudiendo ser deducido de otros conceptos salariales.

Comisión por ventas

Comisión por ventas: Se establece la comisión por venta en el 9%. Las renovaciones serán consideradas simples ventas.

Premio por primera venta: Por cada primera venta la empresa abonará un premio que consistirá en el 11% cuando se trate de venta al contado o financiadas con débito automático y del 8% cuando se trate de venta financiadas y donde deba enviarse un cobrador. Este premio se liquidará sobre la misma base y condiciones que las comisiones por ventas. Se considerará primera venta cuando la venta signifique la incorporación de un nuevo cliente a la empresa o cuando ésta importe la venta de un producto nuevo respecto de un cliente ya existente. También se considerará primera venta al cliente o producto luego de que por dos años consecutivos no haya adquirido productos o ese producto de la empresa.

Comisiones por cobranzas: Se establecen las siguientes comisiones por cobranzas: 5% cuando ésta se realizare en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del 10% si se realizare en el Conourbano de la Provincia de Buenos Aires. Cuando la venta se realizare por el sistema de débito automático, la comisión por cobranza se aplicará sobre la primera cuota, sea cobranza directa o indirecta.

Refrigerio: La empresa abonará el rubro refrigerio a los trabajadores que además de realizar la cobranza de sus propias ventas, tengan la tarea adicional de cobrar operaciones que ellos no han realizado. Este rubro será abonado en la cuantía y forma en que lo realiza actualmente a algunos trabajadores comprendidos en el concepto. Este rubro salarial se ajustará en forma proporcional al incremento que la garantía salarial mínima prevista en el artículo 16 del CCT 308/75 tenga a partir del 1ro. de septiembre de 2007.

No exclusivos: Los trabajadores no exclusivos, calificados actualmente como “part-time”, podrán optar por continuar como no exclusivos o transformase en exclusivos en virtud de las condiciones establecidas en este acuerdo. Para ejercer dicha opción tendrán un plazo de 30 días corridos a partir de la notificación por escrito que les efectúe la empresa. Vencido el plazo caducará el derecho a ejercer tal opción. La calificación como exclusivo comenzará a regir a partir del 1er día hábil del mes siguiente al que se ejercite la opción.

Pago de retroactivos: La empresa procederá, en caso de corresponder, a reliquidar los salarios de los trabajadores por el rubro Plus por antigüedad desde el devengado de noviembre de 2006 y el Valor fijo desde el devengado de agosto de 2005 conforme a las condiciones establecidas en este acuerdo. Las diferencias resultantes, de existir, no serán absorbidas ni deducidas en forma alguna y serán abonadas en tres cuotas, con los salarios de octubre y noviembre y diciembre de 2007.

Vigencia del acuerdo: Todas las cláusulas previstas en este acuerdo empezarán a regir a partir del 1ro. de septiembre del 2007.

Ejemplos: A fin de facilitar la comprensión del presente acuerdo, como Anexo se firman ejemplos de liquidaciones de salarios para exclusivos y no exclusivos.

TERCERO: Las cláusulas del presente convenio no disminuyen o reducen los mejores derechos que a los trabajadores otorgasen las leyes vigentes o por las normas de los contratos individuales de trabajo, tanto respecto a remuneraciones cuanto a las demás condiciones de trabajo. Para efectuar la comparación entre derechos de este convenio y las que cada trabajador pudiere tener, habrá de aplicarse el método del conglobamiento por instituciones previsto en el primer párrafo del artículo 9no. de la Ley Nº 20.744.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se suscriben 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.

ANEXO

Ejemplos de liquidaciones

Trabajador/a 1 Exclusivo Antigüedad 10 años que no alcanza garantía 308/75.

Sueldo convenido (básico)			620
Valor fijo			180
Premio 1ra. Venta contado o financiado con débito autom.	S/ $ 1.000	11%	110
Premio 1ra. Venta financiado con cobrador	S/ $ 1.000.	8%	80
Comisiones por venta	S/ $ 1.000	9%	90
Comisiones cobranzas CABA	S/ $ 1.000	5%	50
Comisiones cobranzas GBA	S/ $ 1.000	10%	100
Plus por Antigüedad	(10% s/ 1400)		140
Complemento garantizado	Para llegar a $ 1540		170
Total bruto			1540
Más refrigerio	Si correspondiera		

Trabajador/a 2 Exclusivo y antigüedad 10 años que supera garantía 308/75.

Sueldo convenido (básico)			620
Valor fijo			180
Premio 1ra. Venta contado o financiado con débito autom.	S/ $ 10.000	11%	1100
Premio 1ra. Venta financiado con cobrador	S/ $ 1.000.	8%	80
Comisiones por venta	S/ $ 10.000	9%	900
Comisiones cobranzas CABA	S/ $ 1.000	5%	50
Comisiones cobranzas GBA	S/ $ 1.000	10%	100
Complemento garantizado	Para llegar a $ 1540		0
Plus por antigüedad	(10% s/ 1400)		140
Total bruto			3170
Más refrigerio	Si correspondiera		

Trabajador/a 3 NO Exclusivo Antigüedad 10 años sin garantía 308/75.

Sueldo convenido (básico)			$ 350
Valor fijo			180
Premio 1ra. Venta contado o financiado con débito autom.	S/ $ 1.000	11%	110
Premio 1ra. Venta financiado con cobrador	S/ $ 1.000.	8%	80
Comisiones por venta	S/ $ 1.000	9%	90
Comisiones cobranzas CABA	S/ $ 1.000	5%	50
Comisiones cobranzas GBA	S/ $ 1.000	10%	100
Complemento garantizado	No tiene		0
Plus por Antigüedad	(10% s/ 1400)		140
Total bruto			750
Más refrigerio	Si correspondiera		X

Nota: El “sueldo convenido”, el “Plus por antigüedad” y el “Refrigerio” se incrementará en la misma proporción que lo haga la garantía mínima del CCT 308/75 y a partir de la fecha en que dichos incrementos resulten de aplicación establecidos en el acuerdo colectivo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 56/2007

Registro Nº 22/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.232.881/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la empresa EL GALGO SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, el que luce agregado a fojas 8/11 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el referido acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 146/75.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acta acuerdo salarial, se corresponde con la asociación signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la empresa EL GALGO SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, el que luce agregado a fojas 8/11 del expediente Nº 1.232.881/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo, el que luce agregado a fojas 8/11 del expediente Nº 1.232.881/07.

ARTICULO 3º — Remítase copla debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.232.881/07

Buenos Aires, 4 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 56/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 8/11 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 22/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

FORMULAN ACUERDO

Entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, con domicilio en la calle Florentino Ameghino 1060 del Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por su Secretario General, Hector Francisco De León, DNI. 4.889.416 y el Secretario Adjunto Alberto Jose Kersul, DNI. 13.786.369 y por la otra el Sr. Elias Hajtmacher, DNI. 11.734.140 en representación de la empresa EL GALGO S.A. con domicilio en la calle Humboldt 89 Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, convienen en celebrar el presente acuerdo:

PRIMERO: Las partes manifiestan haber arribado a un acuerdo respecto de la los salarios correspondientes a los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 146/75 de la actividad, cuyo incremento salarial se acuerda en los siguientes valores:

SEGUNDO: Los salarios, suma no remunerativa y el adicional salarial por antigüedad quedarán convenidos en la escala que se adjunta al presente como Anexo I, a partir del 1 de septiembre de 2007 , como Anexo II a partir del 1 de febrero de 2008 y como Anexo III a partir del 1 de mayo de 2008.

TERCERO: La jornada laboral es de 44 horas semanales. Las horas excedentes se computarán como horas extras.

CUARTO: Las partes elevaran el presente acuerdo ante la autoridad administrativa del trabajo para su homologación, donde se ratificara el mismo.

SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS

ANEXO I - SEPTIEMBRE 2007

RAMA PINCELES - C.C.T. Nº 146/75

VALORES DIARIOS Y POR HORA

Septiembre - Octubre - Noviembre - Diciembre 2007 y Enero 2008 - 10 % No Remunerativo

Categoria	Desde el Ingreso		A los 12 meses		A los 24 meses	
	Hora	Dia	Hora	Dia	Hora	Dia
Personal Calificado (ambos sexos)	5,35	42,80	5,35	42,80	5,39	43,12
10 % No Remunerativo	**0,54**	**4,28**	**0,54**	**4,28**	**0,54**	**4,31**
Personal No Calificado (ambos sexos)	5,22	41,76	5,26	42,08	5,32	42,56
10 % No Remunerativo	**0,52**	**4,18**	**0,53**	**4,21**	**0,53**	**4,26**
Menores que trabajan 8 horas	5,22	41,76	5,22	41,76	5,22	41,76
10 % No Remunerativo	**0,52**	**4,18**	**0,52**	**4,18**	**0,52**	**4,18**

Escalafon por Antigüedad	$
De 1 a 5 años	33,00
De 5 a 10 años	42,00
De 10 a 15 años	56,00
De mas de 15 años	72,00

Premio a la Asistencia
Se beneficiará con un 10 % mas todo trabajador que:
1 - No tenga ninguna ausencia durante la quincena.
2 - Cuando faltare como consecuencia de accidente de trabajo.
3 - Aun cuando llegare tarde dos dias con media hora de tolerancia por quincena.

TICKET CANASTA
Por dia trabajado $ 10,-
Para ser acreedor del Ticket Canasta
se debera trabajar 5 horas efectivas por día.

Para el cálculo del jornal horario, se deberá tomar una jornada de 8 horas.

Fallecimiento de Familiar: (esposa e hijos) $ 600,-

Agosto 2007: $ 70.- (pesos setenta) No Remunerativo por Unica Vez (a abonar en Septiembre de 2007)

SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS

ANEXO II - FEBRERO 2008

RAMA PINCELES - C.C.T. Nº 146/75

VALORES DIARIOS Y POR HORA

Febrero - Marzo y Abril 2008 - 16 % No Remunerativo

Categoria	Desde el Ingreso		A los 12 meses		A los 24 meses	
	Hora	Dia	Hora	Dia	Hora	Dia
Personal Calificado (ambos sexos)	5,35	42,80	5,35	42,80	5,39	43,12
16 % No Remunerativo	**0,856**	**6,85**	**0,856**	**6,85**	**0,863**	**6,90**
Personal No Calificado (ambos sexos)	5,22	41,76	5,26	42,08	5,32	42,56
16 % No Remunerativo	**0,835**	**6,68**	**0,841**	**6,73**	**0,851**	**6,81**
Menores que trabajan 8 horas	5,22	41,76	5,22	41,76	5,22	41,76
16 % No Remunerativo	**0,835**	**6,68**	**0,835**	**6,68**	**0,835**	**6,68**

Escalafon por Antigüedad	$
De 1 a 5 años	33,00
De 5 a 10 años	42,00
De 10 a 15 años	56,00
De mas de 15 años	72,00

Premio a la Asistencia
Se beneficiará con un 10 % mas todo trabajador que:
1 - No tenga ninguna ausencia durante la quincena.
2 - Cuando faltare como consecuencia de accidente de trabajo.
3 - Aun cuando llegare tarde dos dias con media hora de tolerancia por quincena.

TICKET CANASTA
Por dia trabajado $ 10,-
Para ser acreedor del Ticket Canasta
se debera trabajar 5 horas efectivas por día.

Para el cálculo del jornal horario, se deberá tomar una jornada de 8 horas.

Fallecimiento de Familiar: (esposa e hijos) $ 600,-

Agosto 2007: $ 70.- (pesos setenta) No Remunerativo por Unica Vez (a abonar en Septiembre de 2007)

SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS

ANEXO III - MAYO 2008

RAMA PINCELES - C.C.T. N° 146/75

VALORES DIARIOS Y POR HORA

A partir de Mayo 2008 - 16 % Remunerativo

Categoria	Desde el Ingreso		A los 12 meses		A los 24 meses	
	Hora	Dia	Hora	Dia	Hora	Dia
Personal Calificado (ambos sexos)	6,21	49,65	6,21	49,64	6,25	50,00
Personal No Calificado (ambos sexos)	6,06	48,44	6,10	48,80	6,17	49,36
Menores que trabajan 8 horas	6,06	48,44	6,06	48,44	6,06	48,44

Escalafon por Antigüedad	$
De 1 a 5 años	33,00
De 5 a 10 años	42,00
De 10 a 15 años	56,00
De mas de 15 años	72,00

Premio a la Asistencia

Se beneficiará con un 10 % mas todo trabajador que:

1 - No tenga ninguna ausencia durante la quincena.
2 - Cuando faltare como consecuencia de accidente de trabajo.
3 - Aun cuando llegare tarde dos dias con media hora de tolerancia por quincena.

TICKET CANASTA

Por dia trabajado $ 10,-
Para ser acreedor del Ticket Canasta
se debera trabajar 5 horas efectivas por día.

Para el cálculo del jornal horario, se deberá tomar una jornada de 8 horas.

Fallecimiento de Familiar: (esposa e hijos) $ 600,-

Agosto 2007: $ 70.- (pesos setenta) No Remunerativo por Unica Vez (a abonar en Septiembre de 2007)

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 59/2007

Registro Nº 8/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 402.343/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente de referencia obran el Acuerdo y Anexo, celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por el sector gremial y la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores establecen un incremento salarial, en los términos y condiciones estipulados.

Que debe señalarse que el SINDICATO LA FRATERNIDAD ha suscripto el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 17/75 "E", con la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS EMPRESA DEL ESTADO.

Que las partes celebrantes ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo, y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en los términos de lo normado por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial ha tomado la intervención que le compete en autos, conforme surge de la constancia que luce a fojas 4 de estos actuados.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado y lo dispuesto por el Consejo del Salario Mínimo, el Empleo y la Productividad, es necesario dejar establecido que, eventualmente, y de corresponder, las partes deberán ajustar los valores acordados para las categorías que correspondan y previstas en las escalas salariales que aquí se homologan, a los efectos de que las remuneraciones a percibir por los trabajadores en ningún caso sean inferiores al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil, por el precitado organismo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio la Dirección de Regulaciones del Trabajo deberá evaluar la procedencia del calculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio que establece el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo y Anexo, celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, que lucen a fojas 2/3 del Expediente Nº 402.343/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo y Anexo obrantes a fojas 2/3, del Expediente Nº 402.343/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que informe sobre la procedencia del calculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 402.343/07

Buenos Aires, 4 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 59/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 8/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre de 2007 se reúnen en representación de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, el Sr. Interventor D. Luis Angel DIEZ, el Gerente Administrativo Lic. Osvaldo DEFRANCO, el Subgerente de Recursos Humanos D. Enrique L. COOLS, por una parte, y en representación de la entidad gremial LA FRATERNIDAD, el señor Horacio ZEMBO.

Declarado abierto el acto y concedida la palabra las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: En el marco del proceso de Negociación Colectiva de esta Administración General de Puertos y con el objeto de instrumentar el incremento salarial que surge de las pautas y metodología

dispuestas para la Administración Pública Nacional se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el escalafón correspondiente a la entidad gremial LA FRATERNIDAD, en un 10% a partir del 01/6/07, y en un 6,5% a partir del 01/8/07, detallándose en ANEXO I los montos correspondientes a cada nivel.-

SEGUNDO: Los comparecientes solicitan la oportuna homologación del presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tener, en el lugar y fecha indicados.

ANEXO I

Vigencia a partir 01-06-2007

CATEGORIA	SUELDO BASICO	PRESENTISMO	DEDICACION FUNCIONAL	ADICIO.REMU NO BONIFIC
NIVEL 7	763,40	183,22	534,38	534,38
NIVEL 3	621,50	149,16	435,05	435,05
NIVEL 2	583,00	139,92	408,10	408,10
NIVEL 1	550,00	132,00	385,00	385,00
1 comida	16,61			
21 comidas	348,81			

Vigencia a partir 01-08-2007

CATEGORIA	SUELDO BASICO	PRESENTISMO	DEDICACION FUNCIONAL	ADICIO.REMU NO BONIFIC
NIVEL 7	813,02	195,13	569,11	569,11
NIVEL 3	661,90	158,86	463,33	463,33
NIVEL 2	620,90	149,01	434,63	434,63
NIVEL 1	585,75	140,58	410,03	410,03
1 comida	17,69			
21 comidas	371,48			

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 62/2007

Registro Nº 9/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.109.931/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.223.655/07 glosado a foja 87 del principal Expediente Nº 1.109.931/05 obra el Acuerdo con anexo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL (A.O.T.), con participación de la Delegación CORRIENTES de la A.O.T. y de la Comisión Interna de la firma, por la parte gremial y, por la empleadora, la empresa TIPOITI SOCIEDAD ANONIMA TEXTIL INDUSTRIAL Y COMERCIAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que lo concertado se refiere, en lo substancial, al pago de una Asignación Extraordinaria No Remunerativa, al incremento del Salario Básico del Convenio de Empresa Fijo, previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 676/04 "E" del que son sus signatarios, en los montos y etapas establecidas en el mismo, y de los Adicionales por Turno, por Función, por Polifuncionalidad y por Antigüedad.

Que la vigencia de lo pactado está establecida en DOCE (12) meses, concluyendo el 30 de junio de 2008.

Que cabe poner de resalto que tanto el ámbito personal de aplicación como el territorial del presente acuerdo, quedan circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociadores del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL (A.O.T.), con participación de la Delegación Corrientes de la A.O.T. y de la Comisión Interna de la firma, por la parte gremial y, por la empleadora, la empresa TIPOITI SOCIEDAD ANONIMA TEXTIL INDUSTRIAL Y COMERCIAL, obrante a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.223.655/07, glosado a foja 87 del principal Expediente Nº 1.109.931/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fajas 2/7 del Expediente Nº 1.223.655/07, glosado a foja 87 del principal Expediente Nº 1.109.931/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.109.931/05

Buenos Aires, 4 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 62/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/7 del expediente 1.223.655/07, agregado como fojas 87 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 9/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2007, entre la Asociación Obrera Textil (A.O.T), con domicilio en la calle Av. La Plata 754 Ciudad de Buenos Aires, representado por el señor José Listo, Secretario de Organización de la A.O.T.R.A., y Raúl Esquivel, Secretario General de la Comisión Ejecutiva Delegación Corrientes de la AOT, Carlos Frrenzl, Secretario General de la Comisión Interna y Evaristo Gómez, Secretario Adjunto de la Comisión Interna de la AOT, por una parte; y por la otra, TIPOITI S.A.T.I.C., con domicilio en Av. Armenia 4601 - Corrientes, representada por los señores Pablo Seferian, Waldino Amado Casco y Juan Carlos Fernández Humble.

Manifiestan haber alcanzado el siguiente acuerdo, dentro del marco de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 676/04 "E".

I - ASIGNACION EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA

Se acuerda el pago de una asignación extraordinaria no remunerativa, es decir de una suma no computable, como remuneración a ningún efecto legal ni convencional, tal como homologara el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en esta y otras actividades, con carácter extraordinario, exclusivamente para el período abril a diciembre del corriente año y por los siguientes importes mensuales que se indican seguidamente:

abril y mayo $ 50.- mensuales.

junio $ 100.-

julio, agosto y septiembre $ 100.- mensuales.

octubre $ 100.-

noviembre y diciembre $ 50.- mensuales.

(ANEXO I)

El pago se hará con los haberes del mes respectivo (el correspondiente a abril y mayo deberá pagarse retroactivamente junto con el pago del mes de junio) y, si la prestación de servicios hubiera sido inferior a la jornada legal o convencional, en la misma proporción que corresponda a los conceptos remunerativos del período.

II - SUELDO BASICO DE CONVENIO DE EMPRESA

Dentro del marco de la Convención Colectiva de Trabajo 676/04E, las partes acuerdan, incrementar el Salario Básico del Convenio de Empresa Fijo, a partir del 1º de abril de 2007, a $ 4,47 (pesos cuatro con cuarenta y siete centavos.

A partir del 1º de octubre se incrementará el Salario Básico del Convenio de Empresa Fijo a $ 4,69 (pesos cuatro con sesenta y nueve centavos).

A partir de enero del año 2008 se incrementará el Salario Básico del Convenio de Empresa Fijo a $ 5,06 (pesos cinco con seis centavos).

Se adjunta una tabla que indica el monto del Salario Básico de Empresa Fijo, en cada mes.

(ANEXO I)

III - ADICIONAL POR TURNO

Se modifica el adicional por turno previsto en el art. 11 inc. F), del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 676/04E estableciéndose los siguientes:

A partir del 1º de abril de 2007 y hasta el 30 de septiembre de 2007, será de $0.50 por hora para el caso de tres turnos y de $ 1.02 por hora para cuatro turnos

A partir del 1º de octubre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, será de $0.53 por hora para el caso de tres turnos y de $ 1.07 por hora para cuatro turnos.

A partir del 1º de enero de 2008 será de $ 0.57 por hora para el caso de tres turnos y de $ 1.15 por hora para cuatro turnos.

Se adjunta una tabla que indica el monto de este adicional en cada mes, según fuere el turno de trabajo. (ANEXO I)

IV - ADICIONAL POR FUNCION

Se modifica el adicional por función previsto en el art. 10 inciso I E, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 676/04E estableciéndose los siguientes:

A partir del 1º de abril de 2007 y hasta el 30 de septiembre de 2007, será de acuerdo a la tabla del ANEXO I

A partir del 1º de octubre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, será de acuerdo a la tabla del ANEXO I.

A partir del 1º de enero de 2008 será de será de acuerdo a la tabla del ANEXO I.

V - ADICIONAL POR POLIFUNCIONALIDAD

Se modifica el adicional por polifunción previsto en el art. 10 inciso I B, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 676/04E estableciéndose los siguientes:

A partir del 1º de abril de 2007 y hasta el 30 de septiembre de 2007, será de acuerdo a la tabla del ANEXO I

A partir del 1º de octubre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, será de acuerdo a la tabla del ANEXO I.

A partir del 1º de enero de 2008 será de será de acuerdo a la tabla del ANEXO I.

VI - ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Se acuerda una nueva escala para el rubro Adicional por Antigüedad (Art. 12 CC Nº 674/04) que rige a partir del 1º de enero de 2008 (Ver Anexo I).

VII – CLAUSULAS ESPECIALES

Se acuerda incorporar las modificaciones al Convenio Colectivo de Trabajo 676/04E, con vigencia a partir del 1º de junio de 2007:

A) - En el artículo 11, Inciso I D Anexo II, del mismo, PREMIO A LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y CONTRACCION AL TRABAJO queda redactado en los siguientes términos:

Instituyese un premio a la asistencia, puntualidad y contracción al trabajo, bajo las condiciones siguientes:

a) Este premio consiste en el pago de una suma mensual extra equivalente al 15% (quince por ciento) del importe total que en concepto de remuneraciones corresponda percibir a todo obrero/a que se haya hecho acreedor al mismo. Quedan excluidos del concepto de remuneraciones, por no ser tales, entre otras, las asignaciones y subsidios familiares y cualquier otro concepto no sujeto a aportes previsionales.

Será acreedor al premio mensual indicado precedentemente todo obrero que en cada mes haya cumplido efectiva e íntegramente y puntualmente su horario de trabajo durante todas las jornadas de labor establecidas por el empleador y que, además, haya realizado sus tareas en las condiciones habituales en base a las normas y disposiciones para las mismas.

No se computarán como ausencias a los efectos de adjudicar el premio:

1 - Hasta cinco días corridos por fallecimiento de cónyuge o hijos, cuatro días corridos por fallecimiento de padres, hermanos o nietos y un día por fallecimiento de suegros.

2 - Hasta catorce días continuados por enlace.

3 - Hasta tres días corridos por nacimiento de hijo.

4- Licencia para rendir examen en la enseñanza media, terciaria o universitaria con título oficial hasta dos días corridos por examen, con un máximo de diez días por año calendario.

5 - Licencia por donación de sangre, debidamente acreditada.

6 - Hasta un día de permiso por mudanza o cambio de domicilio.

7 - Los permisos que el empleador otorgue, a pedido del Consejo Directivo de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina, a los obreros/as, miembros de la Comisión Interna de Relaciones o a dirigentes gremiales, motivados por su función específica de tales, siempre que se indiquen por escrito los motivos y además hayan sido solicitados con debida anticipación.

8 - El ejercicio legítimo del derecho de huelga, por paralización general de tareas, con abandono de los establecimientos, decretada por el Consejo Directivo de la Asociación Obrera Textil y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 de esta Convención.

El premio se liquidará en todos los casos sobre las horas efectivamente trabajadas por el obrero/a dentro del período mensual correspondiente y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para ser acreedor al mismo.

No serán acreedores al premio los obreros/as que no hayan cumplido sus horarios completos del mes por causas distintas a las mencionadas anteriormente, aún cuando las ausencias o cumplimiento parcial de su horario fueran motivados por causas no voluntarias, como ser enfermedad o accidentes inculpables, licencia, permiso para faltar o retirarse antes de finalizar el horario de trabajo, etc. Tampoco serán acreedores al premio los obreros/as que incurran en paro, trabajos a desgano o reglamento, etc.

Teniendo en cuenta la naturaleza y objetivo de este premio que reviste el carácter de estímulo destinado a lograr una mejor asistencia, puntualidad y contracción al trabajo, los importes cobrados por cada obrero/a en virtud de este premio no serán computados para determinar el salario correspondiente para el pago de enfermedad o accidentes inculpables, enfermedad profesional o accidentes de trabajo, salvo en los casos específicamente indicados en el inciso e). En cambio, esos importes se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo del sueldo anual complementario y del importe a pagar por vacaciones.

b) A los efectos de este premio, las impuntualidades se computarán como fracciones de ausencias con el siguiente procedimiento:

Cada llegada tarde de	Equivale a
1 a 10 minutos	¼ (un cuarto) de 1 (una) ausencia
11 a 20 minutos	½ (un medio) de 1 (una) ausencia
más de 20 minutos	1 (una) ausencia

Días de ausencia por mes	Porcentaje
1 (una) ausencia	10%
2 (dos) ausencias	5%

En caso de que alguna de las ausencias se produjera en días sábados y/o domingos, el porcentaje a cobrar se disminuirá en dos punto cinco puntos (2.5 puntos).

d) La forma establecida para computar las impuntualidades e inasistencias, a los efectos del pago del premio, no significa establecer nuevas tolerancias o alteración de las normas disciplinarias que la empresa tenga establecidas para sancionar las llegadas tarde o ausencias de su personal.

e) En los casos de ausencias justificadas por enfermedad o accidente, que excedan de 15 días corridos, se abonará el porcentaje del premio que surja de promediar el porcentaje percibido por el obrero/a en las doce quincenas anteriores al comienzo de su ausencia.

f) Asimismo al personal que no registraré ninguna ausencia durante el año calendario, se le abonará un premio anual adicional equivalente a cien horas de Básicos de Convenio de Empresa fijo y en el caso de que registrare una sola ausencia, dicho premio será de equivalente a setenta horas de Básicos de Convenio de Empresa fijo. No será considerado a los efectos de esta gratificación, las ausencias por fallecimiento de familiar directo (padre, madre e hijo) y nacimiento de hijo.

Dicha suma será abonada conjuntamente con la liquidación de haberes del mes de enero.

B) - Asimismo, se acuerda incorporar las modificaciones al Convenio Colectivo de Trabajo 676/04E en el artículo 43 LICENCIAS con el siguiente texto: Se establecen las siguientes licencias especiales:

a) Licencia por matrimonio de 14 (catorce) días corridos pagos, en total.

b) Licencia por nacimiento de hijo de 3 (tres) días corridos pagos, en total, entre los cuales deberá computarse al menos un día hábil.

c) Licencia por fallecimiento de cónyuge o hijo: Será de 5 (cinco) días corridos pagos en total. Se hará extensiva al fallecimiento de la persona con la que el obrero/a estuviera unido/a en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas por la Ley de Contrato de Trabajo.

d) Licencia por fallecimiento de padres, hermanos o nietos: Será de 4 (cuatro) días corridos pagos, en total.

e) Licencia por fallecimiento de suegro/a será de un día pago.

f) Licencia por donación de sangre: Será de 24 (veinticuatro) horas incluido el día de la donación, plazo que se extenderá a 36 (treinta y seis) horas cuando ésta sea realizada por hemaféresis.

g) Licencias por citaciones oficiales o trámites: por el tiempo necesario para asistir a la citación de tribunales nacionales o provinciales, e igualmente por el tiempo necesario para realizar trámites obligatorios y personales ante autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo.

h) Licencia para rendir examen: en enseñanza media, terciaria o universitaria con título oficial hasta 2 (dos) días corridos por examen con un máximo de 10 (diez) días por año calendario, previa comunicación con la debida antelación, como mínimo de 48 (cuarenta y ocho) horas salvo fuerza mayor.

C) – Se acuerda derogar el art. 44 del Convenio Colectivo de Trabajo 676/04 “E” referido al subsidio por fallecimiento.

D) – Se incorporará al articulado el ítem FERIADOS EN VACACIONES, en los siguientes términos: “Las partes acuerdan el pago de los feriados que coincidan con el goce de la licencia anual ordinaria, de conformidad con la interpretación de los artículos 150, 155 y 166 de la Ley de Contrato de Trabajo”.

VIII - FONDO PARA ASISTENCIA SOCIAL

El art. 41 del Convenio Colectivo Nº 676/04 “E” queda redactado del siguiente modo:

La empresa continuará contribuyendo con un aporte equivalente al 2% de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de esta Convención, destinado a asistir a los trabajadores textiles vinculados con la educación, la vivienda y la asistencia social en general.

Asimismo, los empleadores contribuirán a ese fondo con un aporte adicional de $ 6.- (Pesos seis) mensuales por cada trabajador comprendido en el ámbito de esta Convención, destinado a asistirlos en programas de capacitación y a solventar los gastos de sepelio en caso de fallecimiento del trabajador, su cónyuge, hijos y padres, dejándose establecido que la empresa queda eximida a partir de la fecha de vigencia de este acuerdo de cualquier otra obligación, compromiso o modalidad que hubiera asumido al efecto.

Los pagos se efectivizarán en la cuenta Nº 39.980/53 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central, a la orden de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina.

IX - CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL FONDO PARA ASISTENCIA SOCIAL SOBRE LAS SUMAS NO REMUNERATIVAS DEL ART. 1.

A la contribución patronal prevista en el art. 41 del Convenio Colectivo de Trabajo 676/04 “E” según el texto de este acuerdo, será por las sumas y períodos siguientes por cada trabajador comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 676/04 “E”:

Desde el 1º de abril de 2007 y hasta el 31 de mayo de 2007, seis pesos con cincuenta y cinco centavos ($ 6,55.-).

Desde el 1º de junio de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2007, trece pesos con diez centavos ($ 13,10.-).

Desde el 1º de noviembre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, seis pesos con cincuenta y cinco ($ 6,55.-).

Los pagos se efectivizarán en la cuenta indicada en el punto VIII que antecede.

X - VIGENCIA.

El presente acuerdo tendrá una vigencia de doce meses, hasta el 30.06.08, salvo que se produjese un desfasaje inflacionario que modifique sus bases, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá convocar a la otra, para reunirse, a los efectos de su análisis.

XI - HOMOLOGACION.

El acuerdo que antecede, con sus anexos, serán presentados y ratificados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, para su homologación.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad y fecha indicadas.

ANEXO I

Período	Abr-07	May-07	Jun-07	Jul-07	Ago-07	Sep-07	Oct-07	Nov-07	Dic-07	Ene-08
Asignación No Remunerativa	50,00	50,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	50,00	50,00	

Período	Abr-07	May-07	Jun-07	Jul-07	Ago-07	Sep-07	Oct-07	Nov-07	Dic-07	Ene-08
Salario Básico	4,47	4,47	4,47	4,47	4,47	4,47	4,69	4,69	4,69	5,06

Adicional función

Nivel	Abr-07	May-07	Jun-07	Jul-07	Ago-07	Sep-07	Oct-07	Nov-07	Dic-07	Ene-08
A	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
B	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
C	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,11	0,11	0,11	0,12
D	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,34	0,34	0,34	0,36
E	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,69	0,72	0,72	0,72	0,78
F	1,63	1,63	1,63	1,63	1,63	1,63	1,71	1,71	1,71	1,84
G	2,70	2,70	2,70	2,70	2,70	2,70	2,83	2,83	2,83	3,05

Adicional Polivalencia

Nivel	Abr-07	May-07	Jun-07	Jul-07	Ago-07	Sep-07	Oct-07	Nov-07	Dic-07	Ene-08
CC	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,21
DC	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,21
DD	0,46	0,46	0,46	0,46	0,46	0,46	0,49	0,49	0,49	0,52
EC	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,21
ED	0,46	0,46	0,46	0,46	0,46	0,46	0,49	0,49	0,49	0,52
EE	0,84	0,84	0,84	0,84	0,84	0,84	0,89	0,89	0,89	0,96

Adicional Turno	Abr-07	May-07	Jun-07	Jul-07	Ago-07	Sep-07	Oct-07	Nov-07	Dic-07	Ene-08
3er turno	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,53	0,53	0,53	0,57
4to turno	1,02	1,02	1,02	1,02	1,02	1,02	1,07	1,07	1,07	1,15

Adicional Antigüedad

Años / Período	Abr-07	May-07	Jun-07	Jul-07	Ago-07	Sep-07	Oct-07	Nov-07	Dic-07	Ene-08
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,07
3	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,12
5	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,16
7	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,21
9	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,26
12	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,35
15	0,36	0,36	0,36	0,36	0,36	0,36	0,36	0,36	0,36	0,42
18	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,49
22	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,56
26	0,54	0,54	0,54	0,54	0,54	0,54	0,54	0,54	0,54	0,63
30	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,70
35	0,66	0,66	0,66	0,66	0,66	0,66	0,66	0,66	0,66	0,77
40	0,72	0,72	0,72	0,72	0,72	0,72	0,72	0,72	0,72	0,84

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 65/2007

Registro Nº 36/2007

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.219.292/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.219.292/07 obra el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75, por la UNION PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS, y la empresa UNITED AIRLINES INC., conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Acuerdo las partes convienen nuevas escalas salariales destinadas a los trabajadores de la empresa comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75, conforme el detalle allí impuesto, y con vigencia desde el 1 de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008.

Que asimismo, los agentes negociadores acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo encuentra correspondencia con la actividad principal de la empresa suscriptora, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergentes de su Personería Gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75, por la UNION PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS, y la empresa UNITED AIRLINES INC., obrante a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.219.292/07, conforme a lo establecido en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.219.292/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales contenidas en el Acuerdo que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.219.292/07

Buenos Aires, 7 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 65/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 36/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En Buenos Aires, a los diez días del mes de mayo del año dos mil siete, entre la empresa United Airlines Inc. (Sucursal Argentina) representada en este acto por la Sra. Rosa María Quinn, en su carácter de representante legal de la misma y la Unión Personal Aeronavegación de Entes Privados, representada por su Secretario General, Sr. Jorge A. Sansat, y el Sr. Pablo Fernández en su carácter de Delegado del Personal, convienen dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75, que regula las relaciones laborales del personal de la empresa acordar:

- Que la actividad laboral de United Airlines Inc. se encuentra regida por el Convenio Colectivo de Trabajo 271/75, celebrado entre UPADEP y las compañías aéreas del grupo “B”.

- Que las partes han mantenido diversas reuniones con el objeto de analizar las condiciones salariales del personal de la empresa comprendido en el mencionado Convenio.

- Que las partes han tenido en cuenta para la recomposición salarial no sólo el incremento a negociar, sino también la distribución del Programa de Exito Compartido (SSP), que la Compañía abona trimestralmente a sus trabajadores.

- Que las partes, como corolario de las reuniones que mantuvieron, arribaron al siguiente acuerdo:

Primero: Las partes acuerdan incrementar los salarios del personal comprendido en el presente convenio en un trece por ciento (13%) a partir del 1º de abril de 2007.

Segundo: Se fijan los siguientes rangos salariales para las categorías establecidas:

Categorías:

Encargado de Grupo	$ 3.764 - $ 4.515
Aux/Mec/Agte. Mayo	$ 2.886 - $ 3.763
Aux/Mec/Agte PPal.	$ 2.007 - $ 2.885
Aux/Mec/Agte Primera	$ 1.506 - $ 2.006
Aux/Mec/Agte	$ 1.130 - $ 1.505

Tercero: Las condiciones económicas establecidas en el presente Acuerdo tendrán vigencia hasta el 31 de marzo de 2008. Las partes se comprometen a analizar las condiciones económicas del personal comprendido en el presente Acuerdo cuando la variación de precios al consumidor de la Ciudad de Buenos Aires, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), acumulativo mes por mes, alcance o supere el ocho por ciento (8%), tomando como base el mismo índice correspondiente al mes de abril de 2007 y en caso que el Programa de Exito Compartido no abonara por el período comenzando en abril 1º de 2007 distribución alguna. En caso que lo hubiera hecho, dicho porcentaje acumulativo se restará al índice acumulativo de inflación y la nueva negociación de salarios, se llevará a cabo, antes del 31 de marzo de 2008 cuando ese resultado arroje un número de índice igual o superior al ocho por ciento (8%).

Cuarto: Las partes, entendiendo que a través del presente acuerdo han alcanzado una justa composición de sus derechos e intereses, solicitan su homologación al Señor Director Nacional de Negociación Colectiva. Sin perjuicio de ello se conviene expresamente que lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las partes por efecto de lo dispuesto en el art. 1197 del Código Civil.

De conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 69/2007

Registro Nº 30/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.205.302/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1237 de fecha 16 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.T. Nº 1237/07, cuya copia fiel obra a fs. 177/179 del Expediente citado en el Visto, se fijó el importe promedio de las remuneraciones y tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que el referido acuerdo fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 720/05 “E”, homologado oportunamente por Disposición D.N.R.T. Nº 51/07 y registrado bajo el Nº 627/07 según constancias obrantes a fs. 134/136 y 138 vuelta, respectivamente.

Que se advierte un error material en el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio, en el cual se incluye incorrectamente como parte integrante del promedio, a la cifra que indica el total de la suma de todas las categorías, por lo que corresponde subsanar dicho error material mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que el presente acto administrativo se dicta en orden a lo preceptuado en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifíquese el Anexo de la Resolución de SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1237 de fecha 16 de octubre de 2007, reemplazándolo con el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos tome razón de la presente medida en relación al tope indemnizatorio fijado por Resolución S.T. Nº 1072/06 que se rectifica por la presente medida y correspondiente al Acuerdo registrado bajo el Nº 227/06 y homologado por la Resolución S.T. Nº 210/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de la presente medida, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.205.302/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO LA FRATERNIDAD c/ FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA CCT 720/05 “E”	01/05/2007	$ 1.628,33	$ 4.885,00

Expediente Nº 1.205.302/07

Buenos Aires, 4 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 69/07, se ha tomado razón de la rectificación del anexo de la Resolución ST Nº 1237/07, quedando registrado con el número 30/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 71/2007

Registro Nº 25/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.226.715/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2, 8, 10 y 138 del Expediente de referencia, obran el Acuerdo y Actas Complementarias celebrados entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPeH), por el sector sindical, y la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan el otorgamiento de una suma de naturaleza no remunerativa, comprometiéndose a disponer su incorporación al salario básico o su transformación en adicional de característica estable al momento de negociar la nueva estructura salarial de los trabajadores comprendidos, en los términos y con los alcances introducidos en las presentaciones de fojas 8 y 10.

Que asimismo, los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que a tales fines, corresponde intimar a las partes a efectos de que acompañen a los presentes actuados, las escalas salariales actualizadas correspondientes a todas las categorías del personal alcanzado por el presente.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Actas Complementarias, celebrados entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPeH), y la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 2, 8, 10 y 138, del Expediente Nº 1.226.715/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo y Actas Complementarias, obrantes a fojas 2, 8, 10 y 138 del Expediente Nº 1.226.715/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo y Actas Complementarias homologadas y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.226.715/07

Buenos Aires, 4 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 71/07, se ha tomado razón del acuerdo orante a fojas 2, 8, 10 y 138 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 25/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ... del mes de junio de 2007, se reúnen los Representantes de la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (F.S.U.P.e H.), los Señores Antonio Cassia, Juan Carlos Crespi, Pedro Cerezo y Julio Schantarelli y los Sres. Roberto Teglia y Domingo Rocchio en representación de YPF S.A., a los efectos de acordar lo siguiente:

PRIMERO: YPF S.A. otorgará a los empleados dentro de Convenio Colectivo de Trabajo vigente, una suma no remunerativa de $ 300 con efecto a partir del 01/06/07.

SEGUNDO: A los efectos de su legitimidad y dentro de las facultades conferidas en el marco de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales y la Ley de Contrato de Trabajo vigente, la presente acta será presentada por las partes para su pertinente homologación ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.

En el día de la fecha y en prueba de conformidad las partes firman 3 copias de un mismo tenor y a un solo efecto.

FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS

SUPeH AGyC Nº 119/117

Buenos Aires, 2 OCT 2007

Ref: S/ Expte. 1.226.715/07

Señor Director Nacional
De Relaciones de Trabajo
Dr. Enrique SCHUSTER
S / D

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Director Nacional a los efectos de poner en su conocimiento, respecto a la solicitud de homologación del Acta Acuerdo suscripta por Federación SUPeH e YPF S.A., tramitada por Expte. 1.226.715/07, por la que se otorgó al personal convencionado de la empresa precitada el reconocimiento mensual de una suma "no remunerativo" de $ 300.- con efecto a partir del 1/6/07.

Ambas partes asumen el compromiso que en oportunidad en que procedan a negociar una nueva estructura salarial, el monto en cuestión pasará a integrarse a la misma como incorporado al Sueldo Básico o como un Adicional de característica estable por adquirir la figura de "remunerativo" y por ende resultar incidente en aportes personales y contribuciones patronales como es de práctica usual en materia salarial.

Sin otro particular y en la convicción que este compromiso común y conjunto posibilitara la homologación de este acuerdo excepcional, saludámosle con nuestra mayor consideración. PEDRO SERAFÍN CEREZO, Secretario Administrativo de Actas, Acción y Desarrollo Social, Federación SUPeH. ANTONIO CASSIA, Secretario General, Federación SUPeH.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2007

REPSOL Y.P.F.

Señor Director Nacional
De Relaciones de Trabajo
Dr. Enrique Schuster
S / D

Ref.: Expte. 1.226.715/07

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a los fines de responder lo manifestado por la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (FSUPeH) en su nota de fecha 2/10/07.

Esta empleadora acordó con dicha Entidad Sindical asumir el compromiso de crear un adicional fijo por la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) con vigencia a partir del 1 de junio de 2007 y PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250) a partir del 1 de setiembre para los empleados dentro de Convenio Colectivo de Trabajo (CCT Nro. 868/07 "E" SUPeH - YPF S.A.) ; actualmente abonados con carácter no remunerativos correspondientes a los acuerdos salariales de fecha 21/06/07 y fecha 03/10/07 respectivamente, los cuales serán abonados a los trabajadores de acuerdo a esta modalidad de manera excepcional hasta el mes de marzo de 2008.

Sin otro particular y a la espera de la pronta homologación por parte de esta autoridad de aplicación, saludámosle con nuestra mayor consideración. Lic. JOSE FRANCISCO ALVAREZ.

Expediente Nº 1.226.715/07

En la ciudad de Buenos Aires a los 28 días del mes de noviembre de dos mil siete, siendo las 12:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, el Sr. FRANCISCO ALVAREZ, en representación de la empresa YPF S.A., constituyendo domicilio especial Av. Roque Sáenz Peña 777 Capital Federal, por una parte y por la otra lo hace el Sr. JULIO SCHIANTARELLI en representación de la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS, quien asiste al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra a las partes las que en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que en este acto vienen a ratificar en todo su contenido y firmas el acuerdo obrante a fs. 2 y las notas aclaratorias obrantes a fs. 8 y 10, solicitando la homologación de acuerdo a la normativa vigente.

Siendo las 12:30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 75/2007

Registro Nº 23/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.230.365/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.230.365/07 obra el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LTDA. (FECOTEL), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mentado acuerdo está referido, substancialmente, a una recomposición salarial de los trabajadores, representados por la entidad gremial firmante, conforme cronograma y valores pautados en el Anexo adjunto.

Que la vigencia está establecida para el periodo comprendido entre el mes de abril de 2007 y el mes de marzo de 2008.

Que si bien las partes manifiestan que el acuerdo sujeto a homologación es celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 296/97, oportunamente suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL), corresponde efectuar al respecto las siguientes aclaraciones.

Que en la época de negociación previa a la celebración del acuerdo sub-examine, que fuera finalmente suscripto en fecha 22 de junio de 2007, se encontraba todavía en trámite de homologación por ante esta Cartera, por Expediente Nº 1.127.066/05, el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LTDA. (FECOTEL), signatarias a su vez del acuerdo de marras.

Que este nuevo Convenio fue homologado por Resolución S.T. Nº 536 de fecha 14 de junio de 2007 y registrado bajo el Nº 502/07 el día 19 de junio de 2007 por la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos de este Ministerio.

Que las partes fueron notificadas de la homologación del nuevo plexo convencional en la misma fecha de celebración del acuerdo de marras, es decir, el 22 de junio de 2007, según consta a fs. 380 y 381 del Expediente Nº 1.127.066/05.

Que atento a lo expuesto debería entenderse que la presente negociación no resultaría enmarcada en el CCT 296/97, sino que la nueva escala salarial pactada, modifica la prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 502/07 celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL) el día 22 de junio de 2007 y homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 536/07.

Que cabe poner de resalto, que tanto el ámbito personal de aplicación como el territorial del presente texto convencional, quedan circunscriptos a la representatividad que ostentan los agentes negociadores del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último corresponderla, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LTDA. (FECOTEL) glosado a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.230.365/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División

Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/5 Expediente Nº 1.230.365/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.230.365/07

Buenos Aires, 4 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 75/07, se ha tornado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 23/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2007, se reúnen en representación de SI.TRA.TEL Rosario Sindicato de Trabajadores de las Telecomunicaciones de Rosario, Claudio Daniel César, por una parte, y en representación de la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones, en adelante FECOTEL, con domicilio en Av. De Mayo 1460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Sres. Pedro Korolkov, Julio Carrillo, Osvaldo Petrilli y Ricardo Passadore por la otra, quienes celebran el siguiente acuerdo.

1.- Incorporar las sumas no remunerativas vigentes al 31/03/2007 a los salarios básicos de las categorías profesionales correspondientes.

2.- Determinada la nueva base establecida en el punto 1, se aplicarán incrementos progresivos del 10%, 4% y 2,5% en los meses de abril, agosto y diciembre de 2007 respectivamente.

Las escalas resultantes se indican en el anexo 1.

3.- Se liquidarán para todas las categorías laborales un monto no remunerativo por única vez de acuerdo al siguiente detalle:

Cooperativas de más de 2500 líneas	$ 900 No Rem.
Cooperativas de entre 750 y 2500 líneas	$ 690 No Rem.
Cooperativas de menos de 750 líneas	$ 450 No Rem.

Los montos indicados se abonarán de la siguiente forma: En cuotas iguales y consecutivas de $ 150, $ 115 y $ 75 respectivamente al cuadro precedente a partir del mes de julio hasta el mes de diciembre de 2007.

4.- Las partes acuerdan, en un plazo no mayor de 60 días, dar tratamiento y definir los siguientes temas.

a. Vuelcos de categorías, actualización de adicionales de convenio y jornada discontinua.

b. Incorporación al convenio del concepto “disponibilidad” (o “guardia pasiva”).

c. Actualización de los siguientes artículos del CCT 296/97. No 4, 18, 19, 20, 22, 23, 29 inciso 3, 31, 47, 51, 56, 92, 100 y 119.

5.- Las partes se comprometen a analizar la situación económica-financiera de las Cooperativas que presenten dificultades en el cumplimiento del presente acuerdo, a los efectos de encontrar mecanismos que protejan la viabilidad económica de las mismas y permitan la protección de la situación laboral de los trabajadores.

A tal efecto la Comisión Paritaria Nacional evaluará en conjunto con las Cooperativas que presenten las dificultades citadas las siguientes cuestiones:

a) Cuentas de ingresos y egresos.

b) Estado, evolución económica y financiera de la cooperativa.

c) Incidencia del costo laboral.

d) Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías.

De no arribarse a un acuerdo en tal sentido las partes podrán recurrir a la intermediación de la Autoridad de Contralor, como paso previo a toda acción posterior que pudiere corresponder.

6.- La vigencia del convenio salarial definido en la presente será por el período comprendido entre abril de 2007 a marzo de 2008.

7.- En prueba de conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la correspondiente homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CCT 296/97

ESCALAS SALARIALES Vigencia: abril 2007 hasta marzo 2008

Marzo 2007

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1036,50	12,50	1049,00
B	1282,00	50,00	1332,00
C	1432,00	67,50	1499,50
D	1536,00	67,50	1603,50
E	1652,00	72,50	1724,50
F	1758,00	72,50	1830,50

Abril 2007

Categoría	Básico
A	1154
B	1465
C	1649
D	1764
E	1897
F	2014

Agosto 2007

Categoría	Básico
A	1200
B	1524
C	1715
D	1835
E	1973
F	2095

Diciembre 2007

Categoría	Básico
A	1230
B	1562
C	1758
D	1881
E	2022
F	2147

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 76/2007

Registro Nº 17/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.230.363/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.230.363/07 obra el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (SILOEYESIT) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mentado acuerdo está referido, substancialmente, a una recomposición salarial de los trabajadores, representados por la entidad gremial firmante, conforme cronograma y valores pautados en el Anexo adjunto.

Que la vigencia está establecida para el período comprendido entre el mes de abril de 2007 y el mes de marzo de 2008.

Que corresponde efectuar una aclaración sobre lo expresado por las partes en relación a que el acuerdo sujeto a homologación se celebraba en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 296/97 oportunamente suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL).

Que debería entenderse que la nueva escala salarial pactada, modifica la prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 504/07 celebrado por estas mismas partes, es decir el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (SILOEYESIT) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL) homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 539/07 y no las previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 296/97, citado en el considerando precedente.

Que ello es así en razón que en la época de negociación previa a la celebración del acuerdo sub examine se encontraba todavía en trámite de homologación por ante esta Cartera, por Expediente Nº 1.166.818/06, el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto por ellas mismas.

Que efectivamente este nuevo Convenio fue homologado por Resolución S.T. Nº 539 de fecha 14 de junio de 2007, registrado bajo el Nº 504/07 el día 19 de junio de 2007 por la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos de este Ministerio y notificado a las partes en la misma fecha de celebración del acuerdo de marras, es decir, el 22 de junio de 2007, según consta a fs. 200 y 201 del Expediente Nº 1.166.818/06.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que, tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras, quedan limitados a la correspondencia entre la actividad que desarrolla la entidad empleadora signataria con la representatividad de la organización sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (SILOEYESIT) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL), glosado a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.230.363/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.230.363/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 504/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.230.363/07

Buenos Aires, 4 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 76/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 17/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2007, se reúnen en representación de S.I.L.O.E.E.S.I.T. Sindicato Luján de Obreros, Especialistas y Empleados de los Sistemas e Industria de las Telecomunicaciones, Osvaldo E. Pagano, por una parte, y en representación de la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones, en adelante FECOTEL, con domicilio en Av. de Mayo 1460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Sres. Pedro Korolkov, Julio Carrillo, Osvaldo Petrilli y Ricardo Passadore por la otra, quienes celebran el siguiente acuerdo.

1.- Incorporar las sumas no remunerativas vigentes al 31/03/2007 a los salarios básicos de las categorías profesionales correspondientes.

2.- Determinada la nueva base establecida en el punto 1, se aplicarán incrementos progresivos del 10%, 4% y 2,5% en los meses de abril, agosto y diciembre de 2007 respectivamente.

Las escalas resultantes se indican en el anexo 1.

3.- Se liquidarán para todas las categorías laborales un monto no remunerativo por única vez de acuerdo al siguiente detalle:

Cooperativas de más de 2500 líneas $ 900 No Rem.

Cooperativas de entre 750 y 2500 líneas $ 690 No Rem.

Cooperativas de menos de 750 líneas $ 450 No Rem.

Los montos indicados se abonarán de la siguiente forma: En cuotas iguales y consecutivas de $ 150, $ 115 y $ 75 respectivamente al cuadro precedente a partir del mes de julio hasta el mes de diciembre de 2007.

4.- Las partes acuerdan, en un plazo no mayor de 60 días, dar tratamiento y definir los siguientes temas.

a. Vuelcos de categorías, actualización de adicionales de convenio y jornada discontinua.

b. Incorporación al convenio del concepto “disponibilidad” (o “guardia pasiva”).

c. Actualización de los siguientes artículos del CCT 296/97. Nº 4, 18, 19, 20, 22, 23, 29 inciso 3, 31, 47, 51, 56, 92, 100 y 119.

5.- Las partes se comprometen a analizar la situación económico-financiera de las Cooperativas que presenten dificultades en el cumplimiento del presente acuerdo, a los efectos de encontrar mecanismos que protejan la viabilidad económica de las mismas y permitan la protección de la situación laboral de los trabajadores.

A tal efecto la Comisión Paritaria Nacional evaluará en conjunto con las Cooperativas que presenten las dificultades citadas las siguientes cuestiones:

a) Cuentas de ingresos y egresos.

b) Estado, evolución económica y financiera de la cooperativa.

c) Incidencia del costo laboral.

d) Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías.

De no arribarse a un acuerdo en tal sentido las partes podrán recurrir a la intermediación de la Autoridad de Contralor, como paso previo a toda acción posterior que pudiere corresponder.

6.- La vigencia del convenio salarial definido en la presente será por el período comprendido entre abril de 2007 a marzo de 2008.

7.- En prueba de conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la correspondiente homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CCT 296/97

ESCALAS SALARIALES Vigencia: abril 2007 hasta marzo 2008

Marzo 2007

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1036,50	12,50	1049,00
B	1282,00	50,00	1332,00
C	1432,00	67,50	1499,50
D	1536,00	67,50	1603,50
E	1652,00	72,50	1724,50
F	1758,00	72,50	1830,50

Abril 2007

Categoría	Básico
A	1154
B	1465
C	1649
D	1764
E	1897
F	2014

Agosto 2007

Categoría	Básico
A	1200
B	1524
C	1715
D	1835
E	1973
F	2095

Diciembre 2007

Categoría	Básico
A	1230
B	1562
C	1758
D	1881
E	2022
F	2147

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 78/2007

Registro Nº 29/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 357.347/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 310 de las actuaciones citadas en el Visto, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, SERVICIOS Y AFINES DE CORDOBA (S.O.E.L.S.A.C.) por la parte sindical y la CAMARA CORDOBESA DE EMPRESAS DE SERVICIOS GENERALES (CA.C.E.S.GE.) por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales, signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo 392/04, en uso de su autonomía convienen una gratificación extraordinaria de carácter no remunerativa, conforme surge del instrumento acompañado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y a la representación del sector de la parte empresaria firmante.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, SERVICIOS Y AFINES DE CORDOBA (S.O.E.L.S.A.C.) por la parte sindical y la CAMARA CORDOBESA DE EMPRESAS DE SERVICIOS GENERALES (CA.C.E.S.GE.) por el sector empleador, obrante a foja 310 del Expediente Nº 357.347/03.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a foja 310 del Expediente Nº 357.347/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a su guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 392/04.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 357.347/03

Buenos Aires, 4 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 78/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 310 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 29/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 357.347/03

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 11:00 horas del 12 de diciembre de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, por parte y en representación del SINDICATO OBRERO, EMPLEADOS DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, SERVICIOS Y AFINES DE CORDOBA (S.O.E.L.S.A.C.) los Sres. Pacífico Máximo CARBALLO en su carácter de Secretario General y Sergio FITTIPALDI Secretario Gremial, asesorados por el Dr. Pedro Pablo MENDIZABAL y en representación de la CAMARA CORDOBESA DE EMPRESAS DE SERVICIOS GENERALES (CA.C.E.S.G.) el Sr. Horacio BUSSO en su carácter de Presidente de la entidad y Alberto Rosa GONZALEZ en su carácter de Miembro de la Comisión Negociadora, todos ellos acreditados en autos.

Iniciada la audiencia por el funcionario actuante, AMBAS PARTES ACUERDAN:

1.- Abonar una gratificación extraordinaria de carácter no remunerativa de CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 55.-) a abonarse con los haberes de enero de 2008 hasta agosto de 2008.

2.- Las partes se comprometen a negociar condiciones salariales a partir del mes de abril de 2008.

3.- Solicitan al Ministerio de Trabajo de la Nación homologación del presente Acuerdo.

Atento lo expresado, el funcionario actuante informa a las partes que girará el presente expediente a la Asesoría Técnica Legal a los efectos que correspondan. Sin más, siendo las 12:00 horas finaliza la audiencia firmando las partes al pie TRES (3) ejemplares en señal de conformidad, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 79/2007

Registro Nº 12/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.242.046/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 14/17 del Expediente Nº 1.242.046/07 obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CENTRO DE LA INDUSTRIA LECHERA y SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, ratificado a fojas 20 de autos por la JUNTA INTERCOOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el referido acuerdo las precitadas partes convienen las modalidades en que quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 2/88, los trabajadores que se desempeñan en las posiciones de Repositores y Preventistas o Auxiliares de Mercado, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CENTRO DE LA INDUSTRIA LECHERA y SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, ratificado a fojas 20 de autos por la JUNTA INTERCOOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División

Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 14/17 del Expediente Nº 1.242.046/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 2/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.242.046/07

Buenos Aires, 4 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 79/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 14/17 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 12/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.242.046/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre de 2007, siendo las 16:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE DELACIONES DEL TRABAJO, ante la Jefa del Depto. Relaciones Laborales Nº 2, Lic. María del Carmen BRIGANTE, y el Secretario de Conciliación, Sr. Roque F. VILLEGAS; en representación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPUBLICA ARPENIINA (A.T.I.L.R.A.), los integrantes de la Comisión Negociadora Paritaria prevista en la Ley 14.250, designada en la 50º Asamblea Ordinaria de Delgados Congresales Señores: Héctor Luis PONCE, Domingo Héctor POSSETTO, Jorge Antonio SALCITO, Daniel Alberto ACOTTO, Domingo VILCHE, Jorge Francisco ANGULO, Pedro Miguel FERNÁNDEZ, Jorge Luis MANFRIN, Mario Marcelo MILDENBERGER, Roberto Francisco HERNÁNDEZ, Juan José Alberto CORTEZ; todos debidamente acreditados, mediante los instrumentos que acompañan en este acto, asistidos por el Dr. Alberto Rubén CORONEL, en representación del CENTRO DE LA INDUSTRIA LECHERA (C.I.L.), la Comisión Negociadora Paritaria según los términos de la Ley 14.250 del sector empleador, lo hacen, el Dr. Jorge SECCO, el Sr. Jorge Mario ROLDAN; el Sr. Jorge Alejandro GARDONIO y el Sr: Aldo Abel ARRICAR por el CENTRO DE LA INDUSTRIA LECHERA (C.I.L.), el Dr. Rubén Alberto IEMMA, por SANCOR C.U.L., todos quienes acreditan su respectivas personerías con los instrumentos cuyas copias suscriptas acompañan en este acto.

Abierto el acto por la funcionaría actuante, en uso de la palabra y de común acuerdo, LAS PARTES que integran las respectivas COMISIONES DE NEGOCIACION PARITARIA, MANIFIESTAN QUE:

a) Vienen a acordar las modalidad en que quedarán incorporados a la C.C.T. 2/88 vigente para la actividad, los trabajadores que se desempeñen en las posiciones de Repositores y Preventistas o Auxiliares de Mercado, formulando la descripción respectiva de las tareas inherentes a las mismas y el régimen de descanso semanal que por las particularidades de las mismas y las necesidades de la actividad han merecido especial tratamiento.

b) Ambas partes reconocen que hasta el momento tales tareas se han venido desarrollando en un marco regulatorio impreciso, debido a que dichas posiciones han acrecentado su importancia cuantitativa y cualitativa dentro de la actividad, con posterioridad a la suscripción de la C.C.T. 2/88.

c) Las partes coinciden en establecer que dichas posiciones responden a necesidades de la actividad de la industria lechera y que por lo tanto deben estar comprendidas en la C.C.T. 2/88.

d) La representación empresaria y A.T.I.L.R.A. en nombre de los trabajadores han podido comprobar que la ausencia de una atención convencional específica, ha producido distorsiones en las modalidades de empleo tales como inclusiones en otras convenciones colectivas, convenios de empresa, utilización excesiva de modalidades contractuales atípicas y tercerizadas.

e) El presente acuerdo representa para las partes un marco regulatorio equitativo, en el que se ha contemplado la incorporación definitiva de los trabajadores de las posiciones definidas en el acuerdo arribado a la actividad de la industria lechera y su inclusión en la C.C.T. 2/88, con todo lo que ello significa de beneficioso para los trabajadores que en su mayoría, actualmente se encontraban excluidos de hecho de tal posibilidad, a la vez que asegura a los empleadores contar con la posibilidad de disponer del potencial laboral de los trabajadores implicados, en las jornadas y horarios de mayor requerimiento de sus servicios.

f) Por otra parte el acuerdo asegura a los trabajadores el goce de los importantes beneficios establecidos en la C.C.T. 2/88 y la percepción las escalas salariales correspondientes, a la vez que elimina la incertidumbre sobre el descanso semanal, asegurándolo con ajuste a la modalidad, dentro del marco legal y convencional vigente y estable, permitiendo ello un fácil contralor por parte de la autoridad de aplicación y de la Asociación Sindical.

g) No ha sido ajeno al acuerdo arribado, el tratamiento de las modalidades más beneficiosas de las que pudieran haber estado gozando a la fecha los trabajadores ahora incluidos en este acuerdo, conviniendo las partes que tales modalidades más beneficiosas que eventualmente pudieren existir, serán respetadas por los empleadores, de modo tal que la aplicación del presente no produzca injuria económica al trabajador.

h) El presente acuerdo ha sido tratado internamente por cada sector, habiendo conformado sus respectivas voluntades en forma plena, lo que faculta a las comisiones y representantes de cada uno de ellos a suscribir el presente y legitima su validez. Particularmente en cuanto al Sector de los trabajadores el mismo ha sido aprobado y se suscribe por mandato de la 39º Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congresales, celebrada el día 20 de septiembre de 2007 en la localidad de Rafaela, Pcia. de Santa Fe.

Así las partes convienen, que el acuerdo cuyo texto se enuncia a continuación quedará incorporado como un capítulo a la C.C.T. 2/88, el mismo tendrá vigencia para toda la actividad regulada, el personal comprendido y dentro del territorio de la República Argentina, a partir de su homologación y publicación, asumiendo las partes el compromiso de editar con posterioridad un texto ordenado de la C.C.T. 2/88, en total concordancia con lo aquí acordado.

Las partes signantes de presente acuerdo, antes presentadas e individualizadas, en el marco de las facultades establecidas por la Ley 14.250 acuerdan en incorporar el siguiente texto como capítulo a la Convención Colectiva 2/88, vigente para la actividad que regula, personal que comprende y territorio que abarca la referida convención:

"El trabajador que ocupe las posiciones de repositor o preventista alcanzado por el presente acuerdo que por la especificidad de sus tareas deba, conforme su diagrama horario, trabajar habitualmente entre las 13 (trece) horas del día sábado y las 24 (veinticuatro) horas del día domingo, percibirá su retribución a valor horas normales y sin los recargos adicionales previstos en el artículo 45. Dichos recargos se aplicarán en el caso que el trabajador, excepcionalmente, realice tareas dentro del lapso comprendido en su descanso semanal, el que no puede ser fraccionado ni acumulado, conforme diagramas estables los que deberán prever que el descanso por lo menos una vez al mes le sea asignado en día sábado y domingo, según lo dispuesto en la Ley 11.544.

DEFINICION DE POSICIONES DE TRABAJO

PREVENTISTA o AUXILIAR DE MERCADO

Es quien se desempeña dentro de la actividad de la Industria Lechera y desarrolla funciones operativas y/o de control de clientes designados por la empresa que permitan mejorar la atención y por consiguiente el aumento de los pedidos de producto que realiza el cliente a la empresa. A modo enunciativo, las actividades principales son: la atención de los distintos reclamos, la verificación de las devoluciones, y la evaluación de las posibles causas que las generan, cumplir con los presupuestos estimados para cada cliente, registrar necesidades de abastecimiento solicitadas por el cliente, colaborar en las actividades promocionales y otras actividades afines a la función que la dinámica comercial puede requerir oportunamente. La empresa, en ejercicio de la facultad de organización y dirección, y atendiendo al funcionalismo del sistema de trabajo, podrá sin que ello implique mengua en su remuneración, modificar la asignación de zona inicialmente otorgada, así como el listado de clientes, en los términos del art. 66 L.C.T. Los trabajadores preventistas o auxiliares de mercado revistarán en la categoría "B" de la C.C.T. 2/88.

REPOSITOR

Son los trabajadores, que desempeñan sus tareas en establecimientos comerciales de propiedad de clientes de las empresas, como ser Hipermercados; Supermercados; Autoservicios; etc, que por producir una compra de volumen considerable de mercadería comercializada por aquellas, su abastecimiento exige la presencia de personal cuya función sea mantener los productos en adecuadas cantidades, condiciones de presentación, rotación, higiene, control de vencimiento, exhibición en góndolas y demás tareas propias de la función, su actividad deberá estar coordinada con la del establecimiento comercial.

Es inherente a la actividad del repositor que su actividad laboral se cumple en los establecimientos comerciales clientes de la empresa y que por tanto en. algunos casos deben trasladarse en el curso de la jornada para realizar tareas de reposición en más de un establecimiento comercial, siempre dentro de un radio razonable y adecuado, lo que implica que parte de la jornada laboral se invierta en tiempo de traslados, queda debidamente establecido que el lapso que demande el traslado de un lugar a otro será considerado siempre parte de la jornada laboral, debiendo los gastos correspondientes al mismo, correr por cuenta de la empresa.

ACLARACION COMPLEMENTARIA

Las disposiciones explicitadas en este acuerdo serán aplicables al personal propio, tanto permanente, como transitorio y al tercerizado y/o eventual quienes en todos los casos deberán revistar dentro de la Convención Colectiva de Trabajo 2/88 dentro de la cual queda enmarcado el presente.

La aplicación del presente no implica la derogación de los derechos adquiridos por modalidad y/o remuneración, de los cuales el trabajador estuviere gozando y en cuanto fueren más beneficiosos para este último.

AGREGADOS A LA CCT 2/88

Modificación al Art. 47: Se agrega un párrafo final que diga: "Para el caso de exceso en la jornada establecida, por los repositores y preventistas, el recargo previsto en el inciso 3) del art. 45 se aplicará si el trabajador no gozare del franco según diagrama estable y de acuerdo al tratamiento convencional que reciben esas posiciones."

Las partes en sus roles y carácter invocados solicitan la urgente homologación del presente acuerdo y su inclusión en la C.C.T. 2/88, con la correspondiente publicación.

LEIDA y RATIFICADA la presente acta acuerdo, los comparecientes en sus respectivos caracteres y representaciones firman al pie en señal de plena conformidad CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha consignado en el encabezamiento, por ante mí que así lo CERTIFICO.